



DÉCIMA TERCERA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con diecisiete minutos del treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la décima tercera sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para la sesión.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son 1 asunto general, 1 contradicción de criterios, 8 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 9 juicios electorales, 1 juicio de revisión constitucional electoral, 2 recursos de apelación, 32 recursos de reconsideración y 68 recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 122 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba Secretario.

Magistradas, Magistrados, atendiendo a la vinculación por temática de los primeros proyectos del orden del día, le solicitaría al Secretario general de acuerdos que, en cada caso, nos diera cuenta conforme al orden previamente establecido.

Les pido, si están de acuerdo, se manifiesten en votación económica.

Se aprueba.

Secretario general dé cuenta con los primeros proyectos listados que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador 142 de 2019 y acumulado, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PCC-69/2019, mediante la cual declaró inexistente las infracciones atribuidas a diversos servidores públicos del Gobierno federal con motivo del informe de los 100 días de gobierno y el Primer Informe de Labores del Presidente de México, celebrados el 11 de marzo y 01 de junio de 2019, respectivamente.

En un primer punto, en el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el agravio relativo a que la Sala Regional indebidamente consideró a los actos denunciados como un acto de rendición de cuentas, ello porque la rendición de cuentas es un mecanismo de control del ejercicio de gobierno vinculado a la fiscalización del gasto público, a la lucha contra la corrupción y la ineficacia gubernamental al trabajo técnico de auditoría y revisión de información a las tareas de evitar, prevenir y sancionar el abuso de poder y de lucha contra la impunidad.

Se trata de un mecanismo de vigilancia a la labor gubernamental de las instituciones públicas y de responsabilidad de los servidores públicos. Esto es, la rendición de cuentas es un proceso mucho más complejo e integral, cuya característica fundamental estriba en que los funcionarios están obligados a explicar y justificar sus acciones de gobierno ante otras entidades públicas especializadas y, en caso de que exista alguna actuación indebida esto puede dar lugar a la imposición de las sanciones correspondientes.

Por lo que, en el caso, resulta inexacto calificar y englobar las conductas denunciadas en la noción de rendición de cuentas, en razón de que los hechos denunciados no se realizaron como parte de un procedimiento de rendición de cuentas, del tipo legal u horizontal que conlleva a una posible responsabilidad legal de un funcionario y a la imposición de una sanción administrativa o penal.

Tampoco en el caso se trata del análisis de un ejercicio de rendición de cuentas en sentido vertical, puesto que no se está en un proceso de reelección de autoridades o en el marco de un proceso de valoración por la ciudadanía del quehacer gubernamental en sentido estricto.

Por otra parte, los hechos denunciados tienen el carácter de propaganda gubernamental, ello, al considerar que la propaganda gubernamental, desde una perspectiva general y electoral implica toda acción o información relativa a una entidad estatal realizada o difundida por cualquier medio de comunicación impresos, audiovisuales o electrónicos, o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que se llevan a cabo, generalmente, mediante el uso de recursos públicos, sea que contenga o no referencias o símbolos distintos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad de adhesión o persuasión de la ciudadanía.



Por tanto, esta se traduce en una modalidad de información, comunicación o publicidad pública oficial o estatal, que tiene una regulación general y otra especial o específica en el ámbito electoral, donde tanto la Constitución Federal y la Ley General de Comunicación Social establecen pautas y limitaciones a la propaganda gubernamental que tienen, entre sus finalidades, la de no incidir en los procesos electorales.

En el caso, se considera que los actos denunciados, sustancialmente la rendición de los informes por los 100 Días de Gobierno de 11 de marzo de 2011, así como el realizado el 1 de julio del mismo año con independencia de su denominación constituyen actos de propaganda gubernamental. Ello, al actualizarse en su integridad los elementos personal, circunstancial, material y de finalidad del acto para poder ser clasificado como propaganda gubernamental.

Por todo lo anterior, al haber resultado fundados los agravios examinados, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y ordenar a la Sala Regional Especializada, que dicte una nueva resolución tomando en cuenta la delimitación del concepto de propaganda gubernamental y la determinación de que, los hechos denunciados, el Informe de 100 Días de Gobierno y el de 1 de julio de 2019 constituyen actos de propaganda gubernamental y con base en ello, analice si estos constituyen una infracción en materia electoral.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, magistrados queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Les consultaría si hay alguna intervención en este REP-142/2019?

Si no la hay, Secretario. Ah, magistrado Fuentes Barrera, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Muy buenas tardes, magistradas, magistrados.

En este caso, encuentro que el problema central consiste en determinar si la difusión del informe de 100 Días de Gobierno y el coloquialmente denominado *AMLOFEST*, así como de diversos mensajes alusivos a ellos son contrarios o no a las reglas en materia electoral.

Creo que esa es la importancia del proyecto que nos presenta el magistrado Indalfer Infante.

Tenemos que recordar que ante nosotros ya se impugnó la sentencia de la Sala Especializada que declaró inexistentes, entre otras las infracciones que se atribuyen al Presidente de la República y a otros servidores públicos por trasgredir el principio de imparcialidad, las reglas de difusión de los informes de labores y en general el modelo de comunicación política.



Manifiesto que comparto el proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante Gonzales por dos razones fundamentales:

En primer lugar, estoy de acuerdo en que los informes denunciados no pueden considerarse un ejercicio de revisión de cuentas, ni ser equiparados con los informes de labores anuales contemplados.

En segundo lugar, comparto la propuesta de ordenar a la Sala Regional Especializada a que dicte una nueva resolución para determinar si los hechos denunciados, es decir, el informe de 100 Días de Gobierno y el denominado "AMLO Fest", son actos de propaganda gubernamental y si por consecuencia pueden constituir infracciones en materia electoral.

Yo parto de la base de que la Sala Especializada es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores y cuenta además con atribuciones constitucionales y legales para determinar si se actualiza la infracción, si existe responsabilidad y si se debe imponer una sanción o no a los responsables.

En ese sentido, tanto el Informe de 100 Días de Gobierno llevado a cabo el 11 de marzo, como ya se dijo en la cuenta, como el acto llevado a cabo el 1º de julio de 2019, no se puede considerar un informe de labores, coincido plenamente con el proyecto, porque no se adecuan a los parámetros establecidos por los artículos 242, apartado cinco de la LEGIPE y el 14 de la Ley General de Comunicación Social que establecen que para ser válidos tienen que cumplir, entre otras varias características; primero, limitar su difusión una vez al año; cuidar que su cobertura geográfica se limite al ámbito de responsabilidad del servidor público; cuidar que su difusión no exceda los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinde el informe, que no tenga fines electorales y que no se realice dentro del periodo de campaña electoral.

Es en ese sentido que corresponde a la Sala Especializada analizar si la propaganda gubernamental provocó o no un indebido posicionamiento y vinculación respecto a los logros de gobierno y programas sociales federales en los estados en que se desarrollaran procesos electorales.

Aquí debemos tener la perspectiva de que los había en Aguascalientes, Baja California, Durango, Puebla, Quintana Roo y Tamaulipas, incluso se razona también que en los estados en los que estaban próximos a iniciar procesos electorales, como eran Hidalgo y Coahuila.

Esto con la finalidad de realizar un análisis integral de las conductas denunciadas y su posible impacto en la materia electoral.

Yo considero también que ante todo las autoridades electorales estamos obligadas a velar por la integridad de los procesos electorales para ofrecer la máxima protección a la ciudadanía.



Debemos garantizar que puedan emitir de forma libre, secreta y auténtica el sufragio, de manera tal que todos los actos provenientes de los servidores públicos que atienden junto a ese blindaje a la democracia con intenciones en ella deben ser reprochada.

Regresar el asunto a la Sala Especializada para que determine si la propaganda denunciada constituye o no una transgresión en materia electoral, desde luego no hace falta de una censura previa o de buscar limitar las acciones del gobierno, sino de hacer valer el marco normativo que rige el actuar de los entes públicos y que se encuentra dirigido a posibilitar que la ciudadanía elija con libertad, con objetividad e información certera los destinos de esta nación.

Recordemos que en la materia electoral las repercusiones del incumplimiento a la ley se extienden a todos los ciudadanos, en especial, a los servidores públicos, que pueden implicar la distorsión del fundamento que sostiene cualquier democracia, que las elecciones reflejen fielmente la voluntad de los ciudadanos.

Decía Sartori que, si las opiniones imponen entonces, las elecciones no pueden ser libres.

Cuidar que las elecciones sean libres es labor de todas y todos los ciudadanos, de todas y todos los funcionarios y de todas las autoridades.

Aquí quiero finalizar señalando que sea entonces la Sala Especializada que en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales analice todos los elementos de prueba, así como el contexto mismo del contenido y el contexto en el que se dio la difusión de los informes denunciados sobre la base de que son propaganda gubernamental.

Y así estar en posibilidad de establecer si hay o no una violación a la normativa electoral y consecuente con esto analizar el posible impacto de los mensajes en los procesos electorales que he mencionado.

Esa sería mi participación, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Consultaría si hay alguna intervención en este asunto. Magistrado Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias. Muy buenas tardes a todas y a todos.

Votaré a favor del proyecto que se nos propone por el Magistrado Indalfer, porque los informes del titular del Ejecutivo Federal de marzo y julio de 2019 constituyen propaganda gubernamental que la Sala Regional Especializada debió analizar bajo esa perspectiva.



Distintos actores en estos casos presentan denuncias por los actos realizados a manera de informes en marzo, julio y septiembre de 2019.

Argumentan que esas actividades son propaganda gubernamental y transgredieron la equidad electoral.

El proyecto nos propone revocar la resolución de la Sala Especializada en la cual determinó que el Presidente y otros servidores públicos no incurrieron en infracción alguna por la difusión, ni por aquellos informes relativos a los 100 días de su gobierno realizados en marzo de 2019, así como el informe a un año de la elección realizada en julio del mismo año.

El proyecto razona que contrario a lo previsto por la Sala Regional, estos actos no son ejercicios de rendición de cuentas en estricto sentido, sino que equivalen a una atenta propaganda gubernamental que, como cualquier otra, está obligada a respetar los límites constitucionales.

En consecuencia, es necesario analizar que no hayan tenido un impacto en el proceso electoral ni afectado la equidad entre contendientes.

Por ello, se propone ordenar a la Sala emitir una nueva resolución en la que en su análisis parta de clasificar ambos eventos como propaganda gubernamental y, desde esa perspectiva determine si hay o no infracción en la materia electoral.

Coincido con esto ya que los actos denunciados sí equivalen a propaganda gubernamental puesto que el Presidente de la República, como funcionario público emitió los mensajes.

Esos mensajes se divulgaron a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones en transmisiones en radio, televisión y redes sociales, y la finalidad de cada acto fue difundir logros, programas, acciones, obras y medidas gubernamentales.

Por último, su difusión se orientó a generar una aceptación de los mismos ante la ciudadanía.

Con estos cuatro elementos pretendo demostrar que, efectivamente, se trata de ciertas opiniones e ideas, que pueden estimular distintas conductas políticas a partir de la propaganda gubernamental.

En consecuencia, los informes corresponden con actos de propaganda, con excepción del informe constitucional de septiembre de 2019, que cumplió con lo previsto en el artículo 69 constitucional.

Sólo los actos de marzo y julio de 2019 son los que requieren una revisión detallada a la luz de los límites constitucionales y el modelo de comunicación política vigente.



Por lo anterior, votaré a favor del proyecto correspondiente a estos recursos de revisión del proceso especial sancionador 142 y sus acumulados.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Sigue a debate el asunto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo también estoy de acuerdo con el proyecto y estoy sustancialmente también de acuerdo con lo que han dicho los Magistrados Fuentes y Reyes.

Cabe decir que coincido, justamente, en que esto, los eventos impugnados específicamente, no pueden considerarse por sí mismos un ejercicio de rendición de cuentas y, por supuesto, no pueden ser equiparados a los informes de labores anuales.

Informe de labores, pues hay una, en términos de la Constitución. Es el primero de septiembre y se encuentra regido por varias reglas. Por supuesto, por la Ley de Comunicación Social y por el Artículo 242 de la LEGIPE tiene que limitarse su difusión solamente al año, específicamente, los spots o todo tipo de propaganda que tengan que hacerse siete días antes y cinco después, nada más.

Hay que cuidar también el ámbito geográfico; es decir, este tipo de eventos no se enmarcan dentro del contexto constitucional y legal de los informes de gobierno.

Ahora el tema es si son propaganda gubernamental y, por supuesto que lo son, porque por propaganda gubernamental se deben comprender todos los actos que tienen la finalidad de difundir logros, programas, acciones de gobierno para, pues, justo, generar aceptación en la ciudadanía.

De hecho, los eventos denunciados constituyen propaganda gubernamental, al dirigirse a la ciudadanía, justamente para establecer los logros y compromisos que han sido cumplidos.

Ahora, será la Sala Especializada la que tendrá que determinar si se trata de propaganda gubernamental lícita o, si en su caso, se trata de una verdadera estrategia de comunicación ilícita, censurable.

Eso es justamente lo que establece el proyecto y con lo que estoy de acuerdo.

Gracias, presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.



Sigue a debate el asunto.

Magistrada Janine Otálora tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, buenas tardes. Muchas gracias, Magistrada, Magistrados.

Quisiera, primero empezar con una reflexión en torno justamente a este conjunto de asuntos que estamos debatiendo y que tienen como común denominador, por una parte, el respeto al principio de neutralidad y, por otra, justamente garantizar procesos electorales íntegros.

El artículo 134 constitucional tutela justamente el principio de neutralidad que deben guardar quienes ocupan un cargo público en los procesos electorales y sea cual sea el nivel.

Y este es justamente uno de los pilares de nuestro sistema democrático, a partir de la reforma constitucional que se llevó a cabo en el año 2007.

Con esta reforma, justamente, en la que se modifica este artículo 134, se precisa que uno de los objetivos que se persigue era elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto durante las campañas electorales, como en periodos no electorales.

Y lo que se buscó con esta reforma fue justamente que no se utilicen las herramientas de comunicación y promoción del Estado con fines electorales y evitarlos era justamente fundamental para no afectar la equidad en la contienda.

También se aborda en este tema, justamente, el caso de las concesionarias y que están obligadas por ley a actuar dentro de ciertos límites y que deben suspender la difusión de propaganda gubernamental en determinados casos.

Los temas que hoy analizamos, ciertamente, son temas a debate, pero en ellos debe primero tomarse en cuenta, justamente, la igualdad ante la ley y el respeto de la libertad de sufragio y de expresión de los electores.

En el caso particular del asunto que estamos revisando, el recurso de revisión 142 y sus acumulados, votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante, ya que en efecto comparto que de manera errónea la Sala Regional Especializada clasificó los dos informes, tanto el de los 100 Días, como el evento del 1º de julio de 2019 como actos de rendición de cuentas, y a partir de este error analiza las infracciones denunciadas cuando, tal y como se reconoce en el proyecto que estamos debatiendo, se trata de propaganda gubernamental.

Por ello comparto que, justamente, la Sala responsable, la Sala Especializada, deberá analizar si existe o no una incidencia en materia electoral.



Considero que los actos de comunicación gubernamental deben, justamente, ajustarse a la obligación de informar a la ciudadanía de las actividades que se llevan a cabo desde el gobierno.

Esto, ya que la actividad de gobernar se trata de información de relevancia pública que en toda democracia es vital para que las personas puedan crearse un juicio propio.

Y si bien el discurso político cumple una función constitucional de generar un libre flujo de información para generar, justamente, esta opinión pública, el discurso gubernamental en particular cumple con la función también de informar.

No obstante, ello, no hay que perder de vista que el discurso gubernamental entra en juego con el resto de la información que las personas reciben y esto en modo alguno implica que la propaganda gubernamental no deba ajustarse a las limitaciones constitucionales.

A este tipo de propaganda le es exigible un deber de mesura que debe observarse desde el principio de neutralidad de la función pública a efecto de no influir en la equidad en la contienda electoral.

Estas son las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto, reconociendo además el plazo que se da a la Sala Regional Especializada de siete días para cumplir lo que me parece fundamental para mandar una certeza en estos procesos electorales.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada.

Sigue a consideración el asunto de la cuenta. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Magistrada, magistrados.

Pedí el uso de la voz para anunciar que votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante, en el cual nos propone revocar para efectos la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador instaurado contra diversas personas y servidores públicos por presunta difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada en relación con diversos actos llevados a cabo durante 2019.

Para referirme un poco y de manera muy breve al contexto del asunto del cual ya también han dado cuenta quienes me han antecedido en el uso de la voz, como ya se dijo, el asunto tuvo su origen en dos eventos llevados a cabo en los meses de abril y julio de 2019, celebrados por la Presidencia de la República a propósito



de sus primeros 100 días de gobierno, así como el diverso denominado "Informe de Actividades del Presidente de México".

Respecto de las infracciones atribuidas al funcionario público, la Sala Especializada consideró que no se actualizaba ninguna falta en materia electoral porque los actos denunciados podrían considerarse como actos de rendición de cuentas.

También, como ya se dijo en la cuenta, el proyecto nos propone revocar para efectos, este fallo, precisamente porque la conducta denunciada constituye propaganda gubernamental y no una especie de rendición de cuentas.

Como lo anticipé, yo estoy a favor de la consulta porque desde mi perspectiva analiza el problema jurídico planteado desde una premisa integradora de las normas que regula la propaganda gubernamental, junto con aquellas que desde la materia electoral prohíben y sancionan su difusión con la finalidad de incidir en la equidad de la contienda.

Y en ese contexto, la función que deben ejercer las autoridades administrativas y jurisdiccionales y electorales es la de garantes de la regularidad constitucional y legal de los actos que incida directa o indirectamente en la materia electoral, de lo que no escapa, desde luego, lo concerniente a la propaganda gubernamental; en tanto existen reglas definidas por el propio constituyente que actualizan la competencia electoral para su escrutinio, pues sólo de esa forma se puede, verdaderamente, determinar si existe una falta que afecte la equidad en la contienda o a la imparcialidad que debe caracterizar el ejercicio de los recursos públicos.

Y tomando en cuenta lo anterior es pertinente destacar que las autoridades electorales que tengan a su cargo la investigación de los hechos, posiblemente infractores, así como de aquellas a quienes corresponda la resolución de dichos procedimientos, deben evaluar si la conducta que ha sido denunciada pudiera resultar o no transgresora de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de nuestra Constitución.

Si repercute indebidamente en la materia electoral o no, para entonces proceder en los términos que marca la normativa aplicable, pues de no ser así, la determinación sobre la responsabilidad podría escapar del ámbito competencial de las autoridades electorales.

Ahora bien, en relación con los hechos denunciados en el caso, acompaño la propuesta porque considero que es adecuado el análisis que de ello se hace en el proyecto que se nos está presentando.

En mi concepto y con independencia de la denominación que se le dio a los dos eventos que están siendo analizados, lo cierto es que considero que no, que deben de ser, como lo hace así el proyecto, calificado de informes de labores en la vía del ejercicio de rendición de cuentas, pues esa clase de ejercicios lleva implícita la revisión exhaustiva por los órganos competentes, como comúnmente sucede, por ejemplo, con la glosa que llevan a cabo las Cámaras del Congreso de la Unión



respecto de informes que rinde el Ejecutivo Federal, cada primero de septiembre o la revisión que llevan a cabo las entidades de fiscalización superior.

Por consiguiente, estimo que tampoco puede considerárseles como un ejercicio de rendición de cuentas que es, como lo calificó precisamente la Sala Especializada, pues esa característica es propia de aquellos actos de autoridad por las que se informa formalmente del estado que guarda la Administración Pública, en términos de lo regulado por la legislación aplicable a esos supuestos.

Y, en el caso, los actos denunciados no encajan en la categoría jurídica de informe de labores, como ya también se ha advertido, puesto que en realidad se trata de actos de comunicación en que se dieron a conocer una serie de datos que se consideran relevantes para la administración pública y para la opinión pública.

Por lo tanto, pueden ser considerados como propaganda gubernamental.

Y a propósito de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119 de 2020 y acumulados definió a la propaganda gubernamental como toda actividad de difusión, que, a través de cualquier medio de comunicación llevan a cabo los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Por su parte, esta Sala Superior ha definido a la propaganda gubernamental como toda acción o manifestación que haga del contenido público, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o consenso de la población y cuyo contenido no es exclusivamente o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.

Y en ese sentido, se tiene que no toda propaganda gubernamental está prohibida, sino solo aquella que se aleja de los parámetros definidos constitucional y legalmente para considerarla conforme a derecho.

Por ello, se entiende que la propaganda gubernamental, que está considerada como prohibida, entre otras, es aquella en la que se introducen elementos de promoción personalizada que incida en los comicios, por afectar los principios de equidad y de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos.

A partir de lo anterior es que coincido con la conclusión a la que arriba el proyecto, en cuanto a que califica los actos denunciados como propaganda gubernamental, pues efectivamente se trata del ejercicio de comunicación, a través de los cuales un servidor público se refiere a la gestión pública ejercida durante su administración, mediante difusión de mensajes en los que se hizo énfasis en determinados logros.

Y en ese sentido, también considero que los conducente será revocar el fallo controvertido, a fin de que la Sala Especializada de este Tribunal sea la que se



pronuncie si estos hechos denunciados, ya tomados en cuenta como propaganda gubernamental son susceptibles de considerarse promoción personalizada o no. Es lo que tendrá que analizar la Sala Especializada y, en su caso, dictar la resolución que conforme a derecho corresponda.

Y es por ello que en términos generales coincido con enviar este asunto, regresarlo a la Sala Especializada para que determine si esta propaganda gubernamental está considerada dentro de la permitida o no.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Sigue a debate el asunto.

Si no hubiera otra intervención, si me permiten el uso de la voz, también quisiera pronunciarme, señalando que acompañaré el proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante, primero que nada agradeciéndole la disposición para haber aceptado una serie de comentarios y adiciones que se le han enviado de distintas ponencias, y segunda, quisiera yo precisar, para no repetir lo que ya se ha dicho, qué es lo que en realidad estamos votando en ese asunto, básicamente a partir de dos hechos denunciados, que es el Informe de 100 Días de Gobierno del 11 de marzo de 2019 y el Primer Informe de Labores del Presidente de México presentado el 1º de julio de ese mismo año, lo cual se le denominó en los medios de comunicación "El AMLO Fest", pues básicamente lo que estamos revisando de la actuación de la Sala Regional Especializada es si como lo resolvió en su momento, era un o eran ejercicios de rendición de cuentas.

Y aquí básicamente la conclusión a la que llega el proyecto y que hemos coincidido es que no, es que se trata de propaganda gubernamental.

Ahora, ¿por qué es importante esto? Porque me parece que lo que claramente el proyecto no dice y, por lo tanto, creo que quedará en el ámbito de la Sala Regional Especializada, que en el uso de sus atribuciones determine, es si esta propaganda gubernamental, digamos cuál es, qué es lo que abarca y qué licitud tiene el acto que ejerció en este caso el Presidente de la República.

Y básicamente, como yo lo ubico, es precisamente analizar si dichos actos por parte de la Sala a la cual se le remite el asunto rebasaron o no rebasaron los límites constitucionales.

¿Esto a qué me lleva a mí? A suponer que básicamente lo que tendrá es que revisar si la infracción es o no materia electoral y, por supuesto, básicamente si se afectó o no se afectó el artículo 41 y 134 constitucional.

¿En dónde se puede o qué comprenden estas posibles acciones?, y creo que esa es la parte importante que, insisto, no está en este proyecto.



Pues básicamente en que, si las conductas tienen o no tienen un carácter electoral, es decir, que, si están dirigidas a influir las preferencias electorales del ciudadano y, obviamente, para eso es importante analizar cuál es la temporalidad en la cual se dieron esas conductas.

Otro aspecto importante es si esta difusión de estos mensajes que, insisto, se considera propaganda gubernamental, se encuentran o no se encuentran durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral; creo que es otro de los aspectos que tendremos que analizar.

Y finalmente si constituye o no constituye una promoción personalizada en esta materia.

¿Por qué señalo estas características? Porque me parece que al final ese tipo de análisis y de ponderación que tendrá que hacer la Sala Especializada es lo que nos permitirá entender si se afectó o no se afectó el principio de neutralidad, y si como ya dije, hubo o no hubo promoción personalizada.

En ese sentido, me parece y creo que es un caso que tendremos en los distintos asuntos que sean conocidos por esta Sala Superior, me parece que es fundamental que analicemos de manera escrupulosa las características de cada uno de estos actos, pero creo que tiene que ser acto por acto.

Es decir, no podemos en este tipo de recursos, de procedimientos, de manera genérica establecer normas o conclusiones que no analicen el caso concreto.

Y creo que en ese sentido es precisamente la finalidad que el ponente nos propone, para que sea la Sala Regional Especializada quien a partir de las circunstancias que abarcan estos dos tipos de conductas, es decir, el informe de los 100 días y, por otro lado, lo que tiene que ver con el informe de actividades del 1º de julio, para que sea en el caso concreto y a partir de las particularidades que ya esta Sala Superior ya ha señalado en lo que tiene que ver con la propaganda gubernamental, a efectos de que la Sala Especializada determine cuál es el alcance de la conducta y, por lo tanto, si fue lícitas o no fueron lícitas dichas conductas.

Eso sería cuánto. Y si ya no hubiera otra intervención. Magistrado Infante Gonzales, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, señor Presidente.

En el asunto realmente no hay oposición a lo que se plantea en el proyecto y ya todo ha sido dicho por las señoras magistradas y los señores magistrados quienes me antecedieron en el uso de la voz.

Y solamente recapitulando un poco al respecto, en el proyecto lo que se hizo fue establecer o determinar cuál es la naturaleza de este tipo de actos en los que se les denominó informes, y cómo a partir de una estrategia de comunicación social se establecen diferentes mecanismos para hacer llegar a la sociedad el quehacer que lleva a cabo el gobierno, ya sea federal o estatal.



Y, por lo tanto, en el proyecto derivado del análisis, de la doctrina que esta Sala Superior ha hecho en relación con la propaganda gubernamental, en las reformas, en la nueva Ley de Comunicación Social se llega a la determinación de que se trata de propaganda gubernamental.

Esto, atendiendo al contenido, precisamente de estos actos. Es decir, a lo que ahí se realiza.

Y ese es un primer aspecto, es decir, en el análisis de este tipo de actos es muy importante determinar cuál es su naturaleza jurídica.

Además de esto, la reforma de 2007 al artículo 134 constitucional, al artículo 41, lo que se trató fue, precisamente, de regular estos aspectos de comunicación social para que no se influyera en la contienda entre los partidos políticos.

Luego entonces, dicha reforma tiene una naturaleza de carácter electoral, y en todos aquellos casos donde se impugnen actos que tengan que ver con comunicación social de los gobiernos es competencia de las autoridades electorales.

Cosa distinta es que, esos actos, que se determine que esos actos no impactan en la contienda electoral o no tienen un sentido electoral, es decir, no se actualizará el tipo administrativo que se está denunciando. Pero la competencia será, de cualquier manera, de los Tribunales Electorales.

Y en el caso concreto, lo que se pretende es establecer que, efectivamente, se trata de propaganda gubernamental.

Ya con base en esto, la Sala Regional Especializada deberá examinar si esta propaganda gubernamental se difundió en periodo prohibido.

¿Cuál es el periodo prohibido? El que establece el artículo 41, fracción tercera de la Constitución. Es decir, no puede difundirse en el periodo de las campañas y hasta la jornada electoral.

También, deberá examinar si esta propaganda gubernamental tiene tintes de promoción personalizada. Ese es otro aspecto que tendrá que realizar la autoridad o, si dentro de esta propaganda gubernamental, efectivamente, está disfrazada y realmente se trata de propaganda o hay tintes de propaganda electoral.

Son los aspectos que con plenitud de jurisdicción deberá analizar y determinar quiénes son los responsables o quiénes incurrieron en caso de que se determine que, efectivamente, contiene estos elementos dichos hechos.

Por lo tanto, la finalidad realmente de esto es, derivado de las nuevas formas de Comunicación Social que hay es establecer qué naturaleza jurídica tienen y, en el caso de esto que fue denominado como informes, establecer que se trata de propaganda gubernamental, porque en ella lo que se hace es difundir, con



independencia de la forma que se haga, es difundir los logros, los programas de gobierno y, además, generar simpatías, a través de esta comunicación.

Por esa razón, es el planteamiento en este proyecto.

Es cuanto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención en este asunto?

Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado. Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 142 y 144, ambos de 2019, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Secretario general, por favor dé cuenta con el siguiente proyecto listado en que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 164, 174 y 175 de 2020 interpuestos, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática, la Universidad Autónoma de Baja California y la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia en la cual, la Sala Regional Especializada de este Tribunal determinó dos cuestiones:

Uno, que el promocional gubernamental del Segundo Informes de Labores del Presidente de la República, en el cual el mandatario hace referencia al Papa Francisco para indicar que ayudar a los pobres es el centro el Evangelio no afectó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda o de laicidad y separación Estado-Iglesia.

Y dos, que las universidades mencionadas incumplieron la medida cautelar del INE relativa a dejar de transmitir temporalmente el promocional.

Al respecto, en primer lugar, el proyecto propone acumular los recursos, pues existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

Asimismo, se propone confirmar la sentencia reclamada, pues contrario a lo que argumentaron los recurrentes, primero, la Sala Regional Especializada sí motivó que no existió la falta atribuida al Presidente de la República.



Segundo, no se actualiza alguna infracción electoral en materia de propaganda de informes de labores gubernamentales.

En este tema el proyecto explica que si bien fue correcto que el INE y la Sala Regional Especializada conocieran de la denuncia en contra del Presidente de la República, si con motivo del estudio de fondo del caso determina que el mensaje denunciado no tiene incidencia político-electoral, esto es, no tiene fines proselitistas o electorales y no trascendió alguna campaña electoral, no se actualizará alguna infracción electoral en materia de propaganda.

Las expresiones de contenido religioso no son revisables si se determina que el material denunciado no afectó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Tercero, son ineficaces los agravios de las concesionarias encaminados a establecer irregularidades en la notificación del acuerdo de medidas cautelares respectivo, pues no combate las consideraciones de la responsable.

Cuarto, la Sala Regional Especializada sí fundamentó la infracción atribuida a la Universidad Autónoma de Baja California, así como la sanción que se le impuso, y

Quinto, los procedimientos sancionadores por presunta infracción al artículo 134 constitucional en materia de propaganda gubernamental y del incumplimiento a la medida cautelar son autónomos y persiguen fines distintos.

Por este motivo, el hecho de que se hubiera determinado la inexistencia de la falta en materia de informe de labores no libera a la universidad recurrente de la infracción por incumplir la medida cautelar respectiva.

Por tales razones, como se adelantó, se propone acumular los recursos y confirmar, si bien por razones distintas y en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención en torno a este asunto?

¿No la hay?

Si me permiten, entonces, hacer un posicionamiento, yo en este asunto votaré a favor, con algunas cuestiones que se han hecho del conocimiento del ponente que han sido aceptadas, lo cual agradezco.

Y quiero señalar que comparto el proyecto, porque me parece que fue apegado a derecho que la Sala Especializada declarara que el promocional relativo al informe



de labores del Presidente de la República no tuvo incidencia alguna en los procesos electorales establecidos para los estados de Hidalgo y Coahuila el año pasado.

Y por supuesto al no haberse iniciado el proceso electoral tampoco ahí tuvieron algún tipo de incidencia.

Me parece que una de las cuestiones importantes que presenta este proyecto es en torno a si existió o no existió violación al principio de laicidad por algunas menciones que hizo el funcionario público.

Y me parece que es adecuado lo que señala el proyecto al decir que no se puede sancionar de forma autónoma por las autoridades electorales y precisamente para eso primero lo que habrá que revisar y analizar es si se acredita o no se acredita la incidencia electoral en el caso.

Me gustaría destacar que el análisis que realizamos las autoridades electorales respecto a la licitud en el contenido de los informes de labores, parte primero de una verificación en relación con la prohibición legal de que no debe tener fines electorales.

Y una vez que eso se acredita es cuando se pueden entrar a analizar otros aspectos para determinar si es o no nuestra competencia.

En el caso, una vez que se comprueba la ausencia de estos elementos electorales en los informes, se puede concluir que no actualizan la prohibición de naturaleza electoral.

También ya lo hemos señalado que eso no impide que otras autoridades en el uso de sus atribuciones puedan, precisamente, también ejercer dichas atribuciones vinculadas con cuestiones que impactan en la materia electoral.

Sin embargo, ello no quiere decir que diversos contenidos ajenos a la prohibición electoral, como ya decía, no puedan tener ese impacto en otras materias.

Y en ese tipo de asuntos será, me parece, un tema en el análisis de fondo en el que se tendrá que determinar si la conducta resultaba sancionable y por supuesto dependiendo si se acredita o no la incidencia en la materia comicial.

Y es por esta razón que estimo que el proyecto que nos presenta el magistrado ponente armoniza de una manera adecuada la coexistencia entre la regulación electoral y la que establece la Ley General de Comunicación Social para desprender las prohibiciones que existen respecto a la propaganda de informes de labores en cuanto a su contenido y temporalidad, sin que dicha legislación, como ya decía, acote a otras autoridades para que conozcan de posibles o presuntas irregularidades.

Y precisamente por lo mismo estimo que, al haberse concluido que no hubo incidencia electoral y al haberse declarado ineficaces los agravios respecto a la supuesta violencia, perdón, violación al principio de laicidad, es que se resuelve



el asunto de manera completa, dentro de la jurisdicción electoral con independencia de la validez intrínseca de la calificación que realizó la Sala Especializada por cuanto a la posible vulneración al principio de separación Iglesia-Estado.

En ese sentido será mi votación, como ya lo anunciaba, a favor.

Sería cuanto.

¿Consultaría si en este asunto existe otra intervención?

Si no la hay. Secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 164, 174 y 175, todos de 2020, se decide:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación y por razones distintas, la sentencia es reclamada.

Secretario general dé cuenta con los siguientes proyectos listados, que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 139, 140, 141 y 143 del año 2019 promovidos por Canal 11, el Instituto Mexicano de la Radio, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano Canal 14 y la Universidad de Guadalajara, respectivamente, en contra de la resolución dictada el 27 de noviembre de 2019 por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en la que se determinó:

- 1.- La inexistencia de las infracciones atribuidas al Presidente de la República y al partido político Morena.
- 2.- La existencia de infracciones atribuibles a los hoy recurrente por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
- 3.- El incumplimiento a las pautas ordenadas por el INE con motivo de la difusión integra o parcial de las conferencias realizadas por el Presidente de la República, y
- 4.- El incumplimiento a un acuerdo de medida cautelar por parte de Canal 14.

En primer término, se propone acumular los recursos al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, esto es, en todos los casos se impugna la sentencia emitida por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-70/2019.

**ASNP 13 31 03 2021
FSL/SPMV**



En cuanto al fondo del asunto, los recurrentes alegan diversas inconsistencias en la resolución recurrida.

En el proyecto, se consideran los agravios ineficaces, porque se sustentan en una apreciación inexacta de las hipótesis legales que aplicó la autoridad responsable, así como de las situaciones de hecho, por las que se impusieron las sanciones.

Por lo que hace a los motivos de inconformidad que refieren una falta de exhaustividad en la resolución recurrida, el proyecto considera que esas alegaciones son ineficaces, porque no señalan qué argumentos o pruebas dejó de estudiar la autoridad responsable.

En cuanto a los agravios de los recurrentes que controvierten la individualización de las sanciones impuestas, la solución adoptada en el proyecto es, por un lado, considerar que son infundados los agravios expuestos por el Instituto Mexicano de la Radio, ya que la autoridad responsable sí fundamentó y expuso las razones con base en las cuales calificó las faltas, fijó las multas correspondientes; y, por otro lado, que son fundados los agravios hechos valer por Canal Once, puesto que para imponer la sanción no se consideró adecuadamente su capacidad económica al no haberse valorado las pruebas que aportó para tal efecto.

De ahí que se decida revocar la sanción impuesta a Canal 11 y ordenar a la Sala Especializada que realice nuevamente la individualización de la sanción.

En cuanto a los agravios que controvierten el incumplimiento a la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, el proyecto considera, por un lado que es ineficaz el agravio hecho valer por la Universidad Guadalajara, porque la responsable no le sancionó por incumplir la medida cautelar y, por otro lado, que es fundado lo alegado por el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, en el sentido de que no quedó demostrado fehacientemente por la responsable que se hubiera incumplido la medida cautelar correspondiente, a través de la transmisión de las conferencias matutinas los días 29, 30 y 31 de mayo en la frecuencia XHSPRMS-PDP, que le fue concesionada en Mazatlán, Sinaloa.

Al resultar fundado el agravio lo procedente es revocar la sentencia para el efecto de que la responsable analice nuevamente las constancias del expediente y funde y motive adecuadamente su determinación.

Por otra parte, con relación a las infracciones por la transmisión de las conferencias matutinas del Presidente de la República, los recurrentes alegan que la clasificación en tres modelos de comunicación que hizo la Sala responsable mezclara, ni explicó claramente por qué en algunos casos se trata de propaganda gubernamental y en otros no.

El motivo de inconformidad es esencialmente fundado porque fue incorrecta la clasificación de las conferencias mañaneras realizado por la Sala Especializada para identificar si constituían propaganda gubernamental.



Para establecer en qué casos las conferencias matutinas tienen un contenido de propaganda gubernamental el estudio debe hacerse a partir el análisis razonado de su contenido, caso por caso, y principalmente a partir de su contenido.

En cuanto a lo alegado por Canal Once y por la Universidad de Guadalajara respecto a la supuesta incongruencia de la resolución, se considera que les asiste la razón y por ello debe revocarse la determinación en lo que fue materia de impugnación, ya que la Sala Especializada determinó de manera dogmática tener por acreditada la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido únicamente para las concesionarias y no estudió si se actualizaban los mismos elementos normativos para el caso de las y los servidores públicos denunciados, ello aun y cuando la prohibición constitucional prevista en el artículo 41 constitucional es general y no solamente está dirigida a las concesionarias de radio y televisión, sino a todos los niveles de gobierno.

No obstante, no procede la reposición de procedimiento en atención al principio *Reformatio in peius*, en el sentido de que no es posible hacer más gravosa la situación de los denunciados en el presente asunto, ya que la inexistencia de las conductas que se les atribuye a las y los funcionarios públicos quedó firme al no ser impugnada, de ahí que deba revocarse la resolución de manera lisa y llana.

Por tanto, en el proyecto se propone considerar que la Sala Especializada debe realizar lo siguiente: Valorar las pruebas presentadas respecto a la capacidad económica de Canal Once e individualice de nuevo la sanción; analizar las constancias del expediente y luego fundar y motivar su determinación respecto del supuesto incumplimiento del Sistema Público de Radiodifusión a lo ordenado en la medida cautelar, en dado caso deberá individualizar de nuevo la sanción; revocar la sentencia recurrida respecto al análisis del contenido de la propaganda gubernamental de las conferencias matutinas, prevaleciendo los razonamientos precisados en esta ejecutoria; revocar las sanciones impuestas a los recurrentes relacionadas con la infracción a la normativa en materia de propaganda gubernamental y se deja sin efectos cualquier otra consecuencia generada con motivo de la determinación de la infracción señalada en el punto anterior.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Fuentes Barrera, tiene el uso de la voz por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Participar únicamente para hacer una presentación mayor en relación con este asunto en calidad de ponente.



Y quisiera iniciar mi participación con algunas reflexiones que considero relevantes no solo para el proyecto que someto a su amable consideración, sino para entender por qué es importante que en una democracia se establezcan reglas claras para todos y cada uno de los actores que juegan un papel importante en el proceso electoral.

En principio, como ya lo señalaba el Magistrado Infante Gonzales al hacer la presentación de su asunto, el dinamismo de la vida política del país y los cambios a los nuevos modelos de comunicación y las nuevas formas de realizarlo exigen que tengamos claridad y veamos la manera en que se perfeccionen las reglas del juego, de tal manera que todos los actores que estén insertos en el sistema democrático de nuestro país sepan a qué se atienen.

Precisamente porque la realidad cambia, el derecho tiene que cambiar. Los jueces constitucionales tenemos que entender que una parte de nuestras funciones tiene que ver con la capacidad creativa de adecuar el derecho a la realidad.

Es bajo ese entendimiento que se puede afirmar que en las conferencias mañaneras precisamente constituyen un nuevo ejercicio de comunicación entre el Presidente de la República, los medios de comunicación y la sociedad en general.

La flexibilidad de sus distintas modalidades de realización permite que se aborden distintas temáticas y que se profundice en temas específicas ya sea de relevancia coyuntural, política o social.

Este caso para mí nos demuestra que el ímpetu con el que se modifica la realidad exige la creación de nuevos parámetros normativos e interpretativos, que además de ajustar la norma a la realidad lleven a generar certeza respecto del actuar de todos y cada uno de los actores que participan en la democracia.

En este asunto se exige que nos replanteemos la manera en que debe analizarse el contenido, alcance y legalidad de las conferencias mañaneras y su vinculación o no con el concepto de propaganda electoral.

Ya el concepto lo ha definido muy bien y lo ha recalcado el Magistrado Infante Gonzales.

Por eso considero que de esa manera se debe buscar garantizar que todos los involucrados en la difusión de la propaganda, principalmente los concesionarios y los servidores públicos conozcan los criterios principales que deben tomar en cuenta.

El problema jurídico en este proyecto exigió determinar si fue correcto o no que la Sala Especializada impusiera sanciones a las concesionarias por la transmisión completa o parcial de las conferencias de prensa denominadas "mañaneras" durante periodos electorales.

Específicamente por considerar que se trataba de la difusión de propaganda gubernamental en un periodo prohibido.



En este caso, debo significar que la controversia se vincula con el análisis de los alcances de la difusión, pero únicamente por parte de las concesionarias que participan en las conferencias mañaneras como propaganda gubernamental.

Lo que se impugnó fue únicamente la difusión de contenidos gubernamentales, pero exclusivamente reprochándole su actuar a las diversas concesionarias de radio y televisión. Y en esa medida, quiero especificar, que el proyecto solamente puede estudiar la responsabilidad que tuvieron las concesionarias en la difusión de la propaganda gubernamental en esos periodos prohibidos; aunque, también, con el objetivo de generar, de garantizar la certeza y seguridad jurídica para todos los actores y la sociedad en general, creo que como Tribunal constitucional tenemos la obligación de definir cuáles son los criterios vinculados con los servidores públicos porque se capta de una dualidad en este tema.

De esa manera, aunque el caso se centró en determinar si fue o no indebida la difusión de las “mañaneras” por parte de las concesionarias, la ausencia de pautas en lo general, con base en las cuales pueda analizarse esta conducta que es la difusión, exigen que precisamente establezcamos pedagógicamente cuáles son los criterios que alcanzan a todos los sujetos posiblemente involucrados, entre ellos, los propios servidores públicos porque son un elemento de la propaganda gubernamental.

Aquí, debido a que la propaganda gubernamental implica una dualidad de elementos, el servidor –insisto- y el medio de difusión.

Es por lo que considero que es muy importante que fijemos en esta instancia los criterios y que éstos no se limiten a los sujetos sancionados, esto es los concesionarios, sino que incluyan por igual a los servidores públicos.

Los alcances de esta sentencia deben ser por eso extensivos, porque no debe de perderse de vista que el trabajo de este Tribunal constitucional, constituye una garantía institucional para, por un lado, otorgar certeza a los justificables, de los criterios con los cuales analizaremos futuras conductas, y por otra, hacer reales y eficaces las prácticas, las previsiones establecidas en nuestra Constitución, entre ellas, precisamente, la seguridad jurídica de los posibles sujetos sancionados o interesados, así como la garantía de imparcialidad y equidad en las contiendas.

El carácter novedoso de las mañaneras nos exige establecer criterios que doten de certeza a los actores involucrados; es decir, que conozcan el cómo y por qué podrían ser sancionados.

En este contexto, mi proyecto propone garantizar el cumplimiento de las normas electorales y para ello, se refrendan de manera didáctica una serie de criterios de actuación que sirven de guía, tanto para las concesionarias, insisto, como para los funcionarios públicos, al hacer uso de los mecanismos de comunicación con la ciudadanía.



Presento criterios de actuación, en ese sentido, por las conductas desplegadas por ambos participantes en este ejercicio de la democracia.

Por tanto, señalaré cuáles son los criterios de actuación.

Para las concesionarias:

La actividad periodística, con independencia del género y la forma en que se ejerza, goza de autonomía e independencia en la elaboración, producción y su difusión, sin que su ejercicio pueda sujetarse a cualquier tipo de control o censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos y al orden público constitucional.

Segundo. No existe obligación de transmitir las conferencias mañaneras del Presidente de la República o de cualquier otra autoridad gubernamental de manera parcial o total.

Tercero. Las normas que restringen la difusión de los informes de labores por los promocionales son aplicables, tanto a las y los funcionarios públicos, como a las concesionarias de radio y televisión.

Cuarto. Está prohibida la difusión de promocionales o materiales en los que, una funcionaria o funcionario destaque su persona, su imagen, su voz o sus acciones, salvo los informes de labores o gestión de las y los servidores públicos que están expresamente previstos en la ley.

Quinto. La neutralidad que deben guardar las concesionarias en la difusión de la comunicación gubernamental es de carácter electoral, lo que implica una actitud de imparcialidad, libre de favoritismos en relación con los distintos actores de los procesos electorales.

Sexto. Las concesionarias están obligadas a no transmitir propaganda gubernamental, como serían los logros de gobierno, los temas coyunturales de ejercicio gubernamental, los datos o estadísticas de actividades o programas gubernamentales y, en general, información relevante respecto del actuar de un gobierno en activo o con el fin de generar una imagen positiva de este ante la ciudadanía y el electorado.

Precisamente, las entidades en las que se desarrollan procesos electorales, de acuerdo con los mapas de cobertura y el catálogo de emisoras que ha sido aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

Séptimo. Lo que se debe analizar es el contenido con independencia de cómo se transmitan las mañaneras, si es de manera parcial o de manera total.

Octavo. Las concesionarias están obligadas a transmitir las pautas en los tiempos que les sean ordenados por el Instituto Nacional Electoral.



Nueve, las concesionarias no deben modificar el orden de los promocionales, el horario de transmisión o el cambio de su versión.

Diez, el incumplimiento por parte de las concesionarias de sus obligaciones legales en materia político-electoral debe ser sujeto de las sanciones previstas por la ley.

Como lo adelantaba, es por eso que el proyecto también considera que deben refrendarse los criterios que existen ya para las y los servidores públicos.

Y yo señalaría de manera muy destacada el primero. Durante las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral de 2021 los gobiernos de cualquier nivel y sus funcionarios tienen prohibido difundir propaganda gubernamental por cualquier medio o modalidad de comunicación social, como son entrevistas, conferencias de prensa, en ninguna de las entidades federativas por estar llevándose a cabo comicios federales pueden hacerlo, salvo que se trate de las excepciones constitucionales de propaganda gubernamental, tales como servicios educativos, de salud o las necesarias de protección civil en casos de emergencia, entre otros casos permitidos constitucionalmente.

Segundo, en caso de que los gobiernos y sus funcionarios no puedan garantizar la no difusión de las conferencias de prensa con propaganda gubernamental en las entidades federativas con campañas electorales, periodo de reflexión o jornada electoral en curso, o bien, decidan difundirlas por considerar que no contiene propaganda gubernamental, la información que se emita en dichas conferencias deberá cumplir con las siguientes características:

Primera, la información deberá tener carácter institucional y tendrá que abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien, elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Dos, en cualquier momento de las conferencias, incluido el periodo de preguntas y respuestas, los funcionarios públicos deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso emitir información dirigida a incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía, como la de valorar positivamente a algún gobierno.

Tres, la información generada durante las conferencias de prensa organizadas por funcionarios públicos en todo momento deberá tener fines informativos, por lo que nuestra norma, nuestra jurisprudencia no permite la exaltación, la promoción o la justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos, ya sea local o federal de alguna administración específica.

Por último, me gustaría agregar que la democracia solo funciona cuando todas y todos los actores, todos los funcionarios, los ciudadanos, las instituciones y las autoridades actuamos conforme a lo que establece la ley, pues somos los que le damos cimientos a una sociedad mexicana que anhela vivir siempre en la democracia.



Cuando no sucede esto, es decir, cuando algún funcionario o algún concesionario vulnera esta seguridad y esta certeza jurídica que sostiene a la democracia, ya sea en pleno conocimiento de que se transgrede la ley o porque no tiene claridad sobre sus responsabilidades, ya no se puede hablar de un verdadero régimen democrático.

Las violaciones a la ley electoral y a los principios constitucionales terminan por destruir la esencia misma de la democracia. Ya no hay una voluntad ciudadana, ya no hay elecciones libres; lo que existe es solo un estado de voluntades vacías en el que cada quien se suscriba a la ley que le parece y a lo que le conviene, eso debe erradicarse.

La ley no está diseñada para eso, está diseñada para ser cumplida y cuando no está clara tiene que perfeccionarse para cumplirse.

Esta es precisamente una de las tareas más importantes que nos corresponden como jueces constitucionales, la de velar o que las reglas electorales sean claras para todas y todos, porque todas y todos construimos democracia para vivir en democracia.

Es cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo coincido sustancialmente con el proyecto y con todo lo que acaba de decir el Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Pero quisiera de todas formas fijar mi posición para efectos de comprensión.

Hace algunas semanas resolvimos diversos asuntos vinculados con las conferencias matutinas del Presidente de la República, que en realidad no analizaron el fondo del asunto, sino un aspecto más bien técnico; es decir, la posibilidad de la autoridad investigadora electoral de ordenar medidas cautelares respecto de actos futuros de realización incierta.

Pero insisto, en esas sentencias no se resolvía la licitud de esta temática.

Ahora en esta ocasión en el proyecto que nos presenta el Magistrado Felipe Fuentes Barrera quiero enfatizar que se están fijando criterios que norman estas conferencias matutinas en mucho al retomar, sintetizar y sistematizar el contenido constitucional y legal, además de los precedentes de esta Sala Superior.

Pero esto lo hace, pues ubicando la diferencia entre posición jurídica que tienen por un lado las concesionarias y por el otro lado los servidores públicos frente al principio de legalidad.



Así, por un lado, se pondera especialmente y se privilegia la libertad de expresión y el derecho a la información que ejercen las concesionarias en el marco de, cabe decir también, de un modelo de comunicación que es más bien restrictivo.

En ese sentido, nuevamente quiero enfatizar que se parte del presupuesto que la actividad periodística, con independencia de su género y forma, goza de un manto jurídico protector, por así decirlo, así lo ha establecido nuestra jurisprudencia.

Pero por el otro lado, se siguen estableciendo la obligación de difusión íntegra de la pauta ordenada por el INE, se reitera la prohibición de transmitir propaganda gubernamental durante campañas y, se reitera la prohibición de transmitir promoción personalizada.

Esto, claramente en el marco constitucional y legal que nos toca aplicar.

Sin embargo, creo que son especialmente interesantes y sin duda muy pedagógicos los criterios respecto de los servidores públicos, porque se establecen que estas conferencias de prensa que se difundan con propaganda gubernamental en las entidades federativas o durante las campañas, o la jornada electoral, deben cumplir las siguientes características.

Bueno, antes que otra cosa, tener un contenido esencialmente informativo; otra cuestión es evitar el elogio y, por lo tanto, evitar la valoración positiva a algún gobierno.

Y bajo esta perspectiva, la comunicación gubernamental debe ser durante este periodo estrictamente institucional, razonable y responsable.

Por ello, los servidores que participen en las conferencias matutinas o en cualquier otra forma de comunicación gubernamental pueden ser directamente responsables específicamente de su contenido.

Bueno, con la emisión de estos criterios se establece una interpretación clara y ordenada de las reglas constitucionales y legales de nuestro modelo de comunicación política en torno a lo que sus principales operadores pueden hacer o no pueden hacer.

Es tan relevante el criterio, que se está ordenando una serie de acciones en relación con su notificación que tienen como finalidad su difusión generalizada entre las autoridades y las concesionarias.

Con ello, lo que se pretende es generar insumos para que tanto los servidores públicos como las concesionarias actúen conforme a la ley, sin que el posible desconocimiento de lo que se puede o no se puede hacer, sea un motivo para influir indebidamente en los procesos electorales.

Pero lo más importante, se determina claramente que la información generada durante las conferencias de prensa de los funcionarios públicos con independencia



del formato deberá tener fines informativos, por lo que no está permitida la exaltación, promoción, justificación de algún programa o logro obtenido en cualquiera de los gobiernos municipales, locales o federales, o de alguna administración específica.

Esta sentencia clarifica, si se convierte en sentencia.

Este proyecto clarifica y especifica los principios y reglas ya establecidos en la Constitución y en las leyes electorales, lo que abona a la certeza y seguridad jurídica de todas las partes vinculadas en este modelo de comunicación política.

Yo quiero hacer un reconocimiento especial al ponente por este proyecto al que he llamado claro, pero, sobre todo, pedagógico y sin duda, en el que se establece de manera definitiva, las reglas a que se encuentran sujetas estas conferencias matutinas.

Por esta razón votaré a favor del proyecto. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Sigue a debate el asunto.

¿Les consulto si alguien más desea hacer uso de la voz? ¿No es el caso?

Sí, Magistrada Janine Otálora por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Yo también votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Fuentes Barrera.

Me parece que, en este asunto, una problemática a dilucidar es si se está violando el principio de congruencia al considerar que las concesionarias son responsables por transmitir propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, pero los servidores públicos que generaron dicha conferencia, dicha propaganda en las conferencias matutinas no tienen responsabilidad alguna.

Y comparto, en efecto, ya que no puede decirse que las concesionarias tienen una responsabilidad e incurrieron en una irregularidad al transmitir justamente las conferencias matutinas y, por ende, transmitir propaganda gubernamental y, a la vez, en la misma sentencia declarar que ningún servidor público generó propaganda gubernamental.

La Sala Especializada, además, valida una clasificación en base a tres distintas modalidades de la conferencia matutina y a partir de ahí, va determinando dónde puede haber o no una responsabilidad.

Coincido, también aquí en este proyecto, en cuanto a que esta clasificación en modalidades de las conferencias matutinas que realizó la Sala Especializada no



tiene ningún sentido, ya que lo que tiene que hacerse es analizar, como ya lo acaba de decir el ponente, caso por caso, cuando vienen a denunciar justamente la transmisión de propaganda gubernamental.

Desde mi punto de vista, no se puede asumir de forma inmediata, a partir de la clasificación establecida por la Sala Especializada, que todas las conferencias en las que aparecen los servidores públicos junto con el titular del Ejecutivo, en las que sea en forma de preguntas y respuestas, estén amparadas en la libertad de expresión y se trate de un verdadero ejercicio periodístico.

Así, como avalar una permisión artificial, a partir de si las concesionarias difunden de manera parcial o íntegra estas conferencias.

Se tiene que tomar en consideración que las conferencias destinadas a transmitirse en los medios de comunicación son justamente organizadas y convocadas por la Presidencia de la República.

De ahí que se tiene responsabilidad en dicha difusión.

Por ello el factor a analizar no son en sí las conferencias matutinas en su conjunto, ni si fueron transmitidas de manera íntegra o parcial, así como tampoco la modalidad de las mismas, sino justamente las expresiones que se vierten en ellas y que son difundidas en radio y televisión.

Son, justamente, estas expresiones y el contexto de estas conferencias las que permiten determinar si los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo están cumpliendo con su deber constitucional y legal.

No observar el contenido en el que se dan y transmiten los mensajes de las conferencias matutinas, incluso con una perspectiva limitada en transmisión parcial o íntegra, enfocada solamente en las concesionarias, podría generar un riesgo de parcialidad frente a las elecciones.

Conforme al modelo de comunicación política, las y los servidores públicos deben atender que sus mensajes tienen un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse conforme a una neutralidad discursiva, que resulte, justamente, congruente con sus obligaciones constitucionales de imparcialidad, neutralidad y con el principio de equidad en la contienda electoral.

Coincido con que la Sala Especializada dejó de analizar las conductas realizadas de manera autónoma por las y los funcionarios públicos y atribuyó de manera dogmática la comisión del ilícito y la responsabilidad correspondiente únicamente a las concesionarias por las transmisiones denunciadas.

Pero cabe señalar aquí que los partidos políticos que formularon la queja y la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral no impugnaron la determinación de esta Sala Regional Especializada, únicamente quienes han venido ante este Tribunal para impugnar han sido algunas de las concesionarias, justamente en



contra de la sanción que les fue impuesta. Por ende, no podemos jurídicamente entrar a revisar aquello que no ha sido impugnado ante nosotros.

Quiero también destacar en el proyecto los criterios que establece el Magistrado ponente, tanto para las concesionarias como para toda y todo funcionario público, a lo que deben atenerse ambos, partiendo del principio de que hay una responsabilidad directa y una responsabilidad indirecta.

Éstas son las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Sigue a debate el asunto. Magistrado Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias.

En primer lugar, quiero señalar que comparto este proyecto en el que se nos propone revocar las sanciones de la Sala Regional Especializada a las concesionarias.

Y comparto esta determinación, porque tal y como se expone de manera clara en el proyecto, existe una incongruencia en la sentencia de la Sala Especializada.

Las conferencias de prensa no pueden ser propaganda gubernamental por un lado y **(falla de origen)**.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Secretario, se congeló la imagen del Magistrado, si podemos verificar.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Estamos ahorita precisamente recomunicándonos con el equipo operativo de apoyo para ver qué ocurre.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Consultaría si en el inter alguien desea hacer uso de la voz y le volvemos a dar la palabra al Magistrado.

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Voy a hacer también uso de la voz para referirme a este asunto, el SUP-REP-139 y acumulados y el 185, porque, digamos, mi intervención no sé si pueda conjuntarla, Presidente, en virtud de que prácticamente están en el mismo sentido.

Entonces, mi participación sería en los dos.



En el contexto, como ya lo hemos aquí escuchado y también analizado por parte de las intervenciones anteriores, me gustaría precisar que si bien es cierto que se puede decir que se trata de un asunto novedoso y trascendente, pues como se advierte en la cuenta ambos proyectos coinciden en que las controversias planteadas se relacionan con la transmisión de conferencias matutinas del Presidente de la República conocidas por todos como mañaneras, en estados con procesos electorales; motivo por el cual diversas concesionarias de radio y televisión fueron sancionadas.

Y en efecto, los gobiernos recurren a distintos mecanismos de comunicación para difundir su labor a la población. En relación con ello, este órgano jurisdiccional ha establecido que propaganda gubernamental es la que llevan a cabo las y los servidores públicos o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

Por tanto, en principio pueden dirigir mensajes informativos a la población durante el periodo de campaña electoral, siempre que no constituyan propaganda gubernamental o se trate de algún supuesto de excepción.

Y en ese sentido, yo manifiesto que coincido con el proyecto que nos presenta el Magistrado ponente con alguna, nada más anotación final que en este momento referiré.

La importancia de los asuntos que estamos resolviendo radica en que nos pronunciaremos o nos estamos pronunciando al tema tocante a la naturaleza de dichas conferencias y, por ende, sobre las consecuencias de su transmisión durante las campañas electorales y los contenidos de las mismas, básicamente.

Los proyectos proponen revocar las resoluciones reclamadas, además en el recurso de revisión 139 se plantea emitir criterios dirigidos a las concesionarias, así como a las servidoras y servidores públicos.

Coincido con ambas propuestas, aunque estimo que los criterios generales introducidos en el recurso de revisión 139, desde mi particular punto de vista, son innecesarios ya que lo que establecen está previsto de manera muy clara y puntual en la Ley, por lo que en ese aspecto emitiré algún voto concurrente con ese tema. Y si bien es cierto se ha fijado o se han presentado como un aspecto muy didáctico, me parece que, en ese sentido, vaya, desde mi perspectiva serían innecesarios toda vez que, como lo señalé, están perfectamente definidos, por supuesto, en la ley.

La prohibición de difundir propaganda gubernamental prevista en el artículo 41 constitucional es de carácter temporal, comprende del periodo de campaña hasta la fecha de la jornada electoral, con algunas excepciones, por ejemplo, la emisión de información de servicios educativos, de salud o los que sean necesarios para protección civil en casos de emergencia.



Al respecto, esta Sala Superior, en diversos precedentes ha considerado que, con el objeto de advertir si estamos ante propaganda gubernamental, es menester llevar a cabo un estudio del contenido de los mensajes, con el fin de determinar si está permitida o prohibida su difusión, para lo cual es necesario analizar caso por caso, como bien lo señala el proyecto, el periodo de difusión y su relación con alguna etapa del proceso electoral o si el tema tratado se ubica en alguna de las excepciones legales a la propaganda gubernamental.

En las conferencias matutinas en cuestión, ordinariamente los servidores públicos exponen temas y quienes representan a los medios de comunicación formulan las preguntas que estiman convenientes.

Y, bueno, dada la importancia de ese ejercicio de comunicación gubernamental y la variedad de temas que son abordados en las mismas, no es posible afirmar, de manera categórica que todo su contenido deba ser considerado como propaganda gubernamental, ni tampoco que siempre constituyan un ejercicio de libertad de expresión y comunicación informativa, por parte de quienes intervienen en ella.

Por ello, es necesario que sea un análisis de los contenidos de esta, ya que, en principio, pues se trata de información de interés público, pero como ya se ha también advertido, no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente, en particular del cumplimiento, de lo dispuesto por el artículo 41, base tres, apartado C y 134 párrafos séptimo y octavo de nuestra Constitución General.

Por ello, estimo que para determinar si lo tratado en las conferencias matutinas tienen o no características de propaganda gubernamental o, incluso si se trata de un supuesto de excepción, el estudio debe de realizarse caso por caso, haciendo un escrutinio de la información que se difunde para estar en aptitud de decidir lo procedente, conforme a derecho, tal como lo plantean los proyectos que se somete a nuestra consideración.

Igualmente, coincido con el proyecto, en cuanto a que la Sala Especializada debió haber analizado la conducta atribuida a las y los servidores públicos, a partir de elementos que configuran la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido. Es decir, establecer si se está ante propaganda gubernamental, si se difundió en entidades federativas en periodo prohibido y si ésta es distinta a los supuestos de excepción, es decir a los supuestos en los que sí se está permitido.

Y contrario a lo anterior, la Sala Especializada únicamente consideró reprochable de esa conducta a las concesionarias que realizaron la transmisión de manera íntegra a partir de la clasificación realizada en tres tipos de conferencias.

En consecuencia, le asiste la razón a la parte impugnante, dado que es incongruente que en las resoluciones impugnadas únicamente se haya determinado que las concesionarias incurrieron en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido sin que previamente se hubiera analizado si las y los servidores públicos cometieron esa misma infracción, por lo que debe revocarse.



Y en ese mismo sentido, al igual que lo sostiene el ponente, estimo que el asunto no debe regresarse a la Sala responsable para que dicte una nueva resolución, porque en el presente caso ninguno de los recurrentes pretende que se sancione a los servidores públicos; por el contrario, la pretensión es que se revoque el fallo eximiendo de responsabilidad a las concesionarias.

De ahí que en ambos proyectos estoy de acuerdo con revocar las determinaciones de la Sala responsable.

Sin embargo, como ya lo señalé, en el proyecto del recurso de revisión 139, se establece que es necesario reiterar a las concesionarias en general, incluso a las que no fueron parte en el medio de impugnación que nos ocupa, algunos criterios y pautas que deberán observar para la transmisión de sus contenidos en radio y televisión y en particular respecto de la transmisión de las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo Federal o de ejercicios de comunicación gubernamental con características similares.

Igualmente, propone emitir criterios para las personas servidoras públicas.

A manera de ejemplo, el proyecto establece que las concesionarias están obligadas a no transmitir propaganda gubernamental, como podrían ser logros de gobierno, temas coyunturales de ejercicio gubernamental, datos o estadísticas de actividades o programas gubernamentales y en general información relevante respecto del actuar de un gobierno en activo con el fin de generar una imagen positiva de él ante la ciudadanía y el electorado en las entidades en las que se desarrollen procesos electorales, de acuerdo con los mapas de coberturas y el Catálogo de Emisoras aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, determina que durante las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral de 2021, quienes integran los gobiernos de cualquier nivel tienen prohibido difundir propaganda gubernamental por cualquier medio o modalidad de comunicación social, como son: entrevistas y conferencias de prensa en ninguna de las entidades federativas por estar llevándose a cabo comicios federales, salvo que se trate, como ya se dijo, de excepciones constitucionales de la propaganda gubernamental, tales como, también ya mencionados, los servicios educativos, de salud y los temas relativos a protección civil en casos de emergencia entre algún otro que sea considerado también indispensable para la comunidad.

Y desde mi punto de vista, como lo señalé, la emisión de estos criterios me parece innecesario porque recogen las determinaciones que ya están previstas en la Constitución y en la ley, habida cuenta de que también ya tenemos una muy nutrida jurisprudencia al respecto.

Y en efecto, el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, ya prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se deberán suspender la difusión de los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental tanto de los Poderes Federales, como



de las entidades federativas, así como de los municipios de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, así como las relativas a los servicios, nuevamente dicho, de educación, de salud y de protección civil que sean necesarias en algún caso de emergencia.

Y como se ve en la propia normativa constitucional, ya tiene expresamente, ya dispone en quién recae la infracción respecto de qué recae la prohibición, así como su temporalidad.

Esto es, los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, transmisión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprenden las campañas electorales y hasta la fecha de la jornada electoral, salvo las excepciones ya muy mencionadas.

Y en ese sentido, es que votaré a favor del proyecto, haciendo nada más una acotación, con voto concurrente en el sentido de los lineamientos que se están de alguna manera advirtiendo o generando, como pudiera ser algún acuerdo general o lineamientos generales, porque me parece que ya lo aborda la Constitución y la ley de manera muy clara.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada.

Sigue a debate el asunto. Le daré el uso de la voz al Magistrado Rodríguez que no pudo concluir su intervención anterior.

Por favor, Magistrado tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias, Presidente. Una disculpa, se fue la luz, pero ya está de regreso.

Bueno, aprovecho esta vez la intervención para, en primer lugar, reconocer al ponente, al Magistrado Felipe Fuentes por el proyecto que nos presenta.

Me parece que es muy relevante, me parece que se hace un estudio con una estructura analítica, clara, profunda.

En el proyecto se repasan todos los criterios relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Se hace un análisis, también, de la jurisprudencia que existe y se llega a una conclusión, que me parece también, logra un equilibrio entre el derecho a la libertad de prensa, a la libertad de información que ejercen las concesionarias de radio y televisión quienes son las demandantes en este juicio.



Y por el otro lado el equilibrio está en tanto demuestra que la Sala Regional Especializada debió hacer una valoración en torno al contenido de las conferencias matutinas y no respecto de las modalidades en que se transmiten.

Y esta misma valoración debió reconocer que son los servidores públicos y no los medios de comunicación quienes tienen una responsabilidad para conducirse con especial cuidado durante los procesos electorales, particularmente durante las campañas y no pueden transmitir propaganda gubernamental, salvo la que está constitucionalmente permitida a fin de no afectar la neutralidad e imparcialidad, que son principios que rigen el servicio público y la equidad de cualquier proceso y elección.

Además, la Sala Especializada hizo una distinción de las modalidades de estas conferencias matutinas que, en mi particular punto de vista y así coincide el proyecto, es irrelevante e innecesaria.

El elemento al que debió limitar, concentrar su análisis es el contenido de las conferencias, particularmente a aquel que puede afectar la equidad o la neutralidad, la integridad de un proceso como es la propaganda gubernamental.

Y si esta propaganda gubernamental puede afectar la libre circulación de ideas y la libertad del voto. Es decir, si se hace como se asume, para obtener adeptos o la aprobación del gobierno relacionado con un partido político.

Por último, aunque las conferencias matutinas son un esquema de conferencia de prensa con un formato y periodicidad distinta, deben apegarse necesariamente a los límites constitucionales previstos en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como señalaba el magistrado Fuentes, la cultura de la legalidad se basa principalmente en el respeto a la Constitución y en la promoción del apego a la legalidad.

Y, en la sentencia de la Sala Regional Especializada se consideró que los servidores públicos no vulneraron el modelo de comunicación política. Si esto fue, según la Sala Especializada, entonces no es coherente exclusivamente responsabilizar a las televisoras o radiodifusoras de transmitir estos actos. Es decir, no se puede exigir el cumplimiento de la ley solamente a una de las partes que participan en el proceso de comunicación.

El cumplimiento de la ley se debe exigir a todos los actores políticos, partidos y a las concesionarias que participan en este modelo de comunicación política.

En eso, el proyecto atinadamente centra la valoración del litigio y creo, de manera justa, revoca la sanción a las concesionarias. Lo anterior, con la aclaración de que, por razones procesales, en el caso concreto no es posible responsabilizar o analizar la conducta de los servidores públicos, porque no fue cuestionado en esta instancia.



En consecuencia, votaré a favor de este proyecto, porque considero indispensable que el análisis de actos, como es la propaganda gubernamental en conferencias de prensa, se haga a través de centrarse en el mensaje, analizarlo y evaluar si con este mensaje se alteran los principios de imparcialidad y neutralidad que rigen al servicio público y la equidad y libertad, que son principios fundamentales para la integridad de cualquier proceso comicial.

Es cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Sigue a debate el asunto.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si me permiten el uso de la voz, quisiera también señalar que acompaño el sentido del proyecto que nos presenta el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y que, básicamente, me parece que coincidimos en lo que tiene que ver con el razonamiento inicial, en el cual se realiza un análisis respecto la naturaleza de las conferencias matutinas del Presidente de la República, denominadas *conferencias mañaneras*, como ya lo hemos dicho en otras ocasiones, con un ejercicio novedoso de comunicación política que no puede calificarse *a priori* como actos de promoción personalizada o de propaganda gubernamental.

El alcance de dichos eventos que se dan todos los días, como bien se señala en el proyecto, deben de atender a su propia y particular naturaleza y, por supuesto, a las expresiones en las que se da la manifestación de, tanto del Presidente de la República como de otros servidores públicos.

Y que me parece que aquí el caso en el cual yo comparto plenamente es que efectivamente, se tiene que analizar caso por caso para poder determinar si hay o no trasgresión a la normatividad electoral.

De lo que no comparto, de manera muy respetuosa, es del ejercicio final que hace el proyecto vinculado con, refiriéndome al proyecto que estamos revisando, al 139 y sus acumulados, vinculado con la posible responsabilidad de funcionarios públicos y la propuesta de directrices que nos plantea el proyecto, y donde básicamente eso se hace a la luz de los criterios para la difusión de comunicación gubernamental, pues a mi modo de ver esto comprende cuestiones que escapan a la *litis* es decir, que no han sido planteadas en este caso por los actores y que, por lo tanto, resultaría un estudio incongruente para las finalidades que este asunto persigue.

Si bien estoy consciente que este asunto y estos proyectos, estos asuntos datan desde el pasado 5 de diciembre de 2019 que fueron planteados, y que la opinión pública ha estado a la expectativa de cuál es nuestra posición respecto a estas



conferencias matutinas, me parece que como juzgadores y más incluso en esta materia constitucional electoral, nos debemos centrar en la *litis* concreta.

Sin embargo, insisto, y me parece que esas en todo caso tendrían que ser cuestiones que ante el caso concreto analicemos para poder determinar los alcances y, por supuesto, la legalidad de cada acto.

En este punto y en lo que toca con las concesionarias de radio y televisión que transmitieron su momento las conferencias que fueron denunciadas en las entidades que tuvieron proceso electoral, me parece que también, evidentemente, el proyecto plantea una cuestión importante y es hasta dónde debe llegar el alcance de la responsabilidad de dichas concesionarias de radio y televisión.

Y básicamente a partir de un criterio que se aplica de manera periódica en la materia jurídica, que es que no pueden estar obligados a lo imposible.

Sin embargo, me parece que donde el proyecto abona de manera adecuada, es precisamente en lo que tiene que ver con la diferenciación de aquellas que forman parte de un formato de preguntas y respuestas y de aquellas que son transmitidas de manera completa o parcial.

Insisto, esto a mi modo de ver no quiere decir que, y subrayo, que quede carta abierta a los funcionarios públicos para que puedan contestar cualquier cosa que se les pregunta, pues ese deber de tutela por parte de las normas que se encuentran estipuladas en el artículo 134 y 41 y otros ordenamientos legales, me parece que lo que hacen es precisamente delimitar el marco de actuación de los funcionarios para que, insisto, a través de la transmisión no se llegue a generar una violación en la materia.

Sin embargo, también lo que creo es que la línea jurisprudencial, la cual ha venido bordando esta Sala Superior, es sólida y el análisis de las restricciones contenidas en los ordenamientos que ya señalé, pues básicamente establecen cuáles pueden ser los alcances de una conducta por parte de los funcionarios públicos.

En ese sentido, como decía de manera respetuosa, no acompañaría lo que tiene que ver de la página 89 a la 95 del proyecto, pues me parece que esa parte excede la *litis*, toda vez que está dirigida, como ya decía, a los funcionarios públicos.

Y me parece que el proyecto, digamos, de manera *motu proprio*, hace llegar esa probable responsabilidad de los hechos denunciados a funcionarios que, en este caso, no se ubican en torno a una hipótesis concreta que podría generar una sanción.

En ese sentido, lo que me parece es que lo que se tiene que hacer, insisto, es que a partir de este elemento que hoy se ha podido definir y que celebro que por lo visto se da por unanimidad el proyecto, tengamos que ir analizando concretamente una serie de supuestos que en caso de que funcionarios públicos de cualquier orden o nivel se tenga que ir estableciendo las conductas frente a principios que me parece que son claros, que son expresos de neutralidad, principio por supuesto



de imparcialidad y por supuesto donde está prohibida la propaganda o la promoción personalizada.

Pero asimismo también, encontraremos algunos márgenes en torno a ciertas conductas vinculadas con aquellas cuestiones que la ciudadanía, me parece, que está, tiene derecho a recibir información y, por supuesto el gobernante o los gobernantes tendrán que analizar el alcance de su libertad de expresión a partir de las normas constitucionales y legales que ya se han citado.

Y me parece que hoy, en un momento, en un periodo, por ejemplo, como el que nos encontramos de pandemia, donde la ciudadanía todos los días quiere salir, bueno, escuchar cuáles son las políticas públicas en materia de salud vinculadas con esta grave enfermedad para la población, pues el funcionario tendrá que o los funcionarios tendrán que medir su conducta para no trasgredir estas normas que, insisto, son parte del núcleo esencial del principio de equidad en la contienda.

Pero como lo advertí, eso me parece que se tendrá que dar caso por caso. En ese sentido, como ya lo señalé, me apartaré de manera muy respetuosa de esa parte de la consideración del proyecto y emitiré un voto concurrente estando a favor en el sentido y la parte total de los argumentos y consideraciones jurídicas que se nos presenta.

Muchas gracias.

Consultaría si hay otra, sí, Magistrada Soto Fregoso, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias Presidente. Pues solamente para refrendar mi coincidencia con su participación, en donde puntualizó el aspecto donde yo, por lo mismo, coincido que considero se está variando un poco la *Litis* con el tema de las directrices a los servidores públicos, pero si no tuviera inconveniente, me gustaría sumarme a su voto concurrente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con mucho gusto, Magistrada.

¿Consulta si hay alguna otra intervención en este asunto?

Si no la hay, Secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto y emitiendo también un voto concurrente en términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: A favor del proyecto y emitiendo voto concurrente, en lo que toca a las directrices a los servidores públicos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos, con la precisión de que la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y usted, Magistrado Presidente, anunciaron la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 139, 140, 141 y 143, todos de 2019, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.



Segundo.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada, respecto de los recurrentes señalados en la sentencia en los términos del fallo.

Tercero.- Se revoca la sentencia recurrida por lo que hace a la sanción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido para los efectos precisados en la ejecutoria.

Cuarto.- Se ordena la difusión de la ejecutoria en los términos precisados en la sentencia.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con el proyecto listado que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 179 de 2020 y acumulados para controvertir la sentencia que dictó la Sala Especializada, en la cual determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral por la omisión o alteración en la transmisión de promocionales por diversas concesionarias de radio y televisión.

Inicialmente, se propone la acumulación de las diversas demandas, ya que se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en la resolución reclamada.

Así, como por economía procesal se sugiere que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 181, 182, 186, 187, 190, 193, así como el 194 se acumulen al expediente del 179/2020.

De igual forma, la propuesta que se somete a su consideración es revocar parcialmente la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada únicamente respecto de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

La pretensión de todas las concesionarias recurrentes consiste en que revoque la sentencia impugnada, a fin de que se estime la inexistencia de las infracciones atribuidas.

Los agravios hechos valer por las concesionarias inconformes son infundados e inoperantes, con excepción de los de Televisión Azteca. Ello es así, pues el derecho a la libertad de expresión e información no se considera absoluto, ya que se pone en riesgo valores importantes para el sistema democrático, tales como el derecho de los partidos políticos y la prerrogativa de las autoridades electorales de dar a conocer el contenido político o electoral al que por disposición constitucional tienen acceso.

Además, en la sentencia controvertida la responsable estableció que la infracción o el modelo de comunicación política por incumplimiento a la pauta ordenada por



el Instituto Nacional Electoral actualiza de manera general una trasgresión a la potestad constitucional exclusiva de dicho órgano para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión.

Asimismo, la omisión en la transmisión de la totalidad de promocionales, la transmisión de versiones diferentes a las pautadas y la transmisión de promocionales en un horario diferente al señalado en el pautado vulneran el derecho de los partidos políticos y la prerrogativa de las autoridades electorales de dar a conocer el contenido político o electoral de sus mensajes, aunado al derecho de la ciudadanía a recibir dichos contenidos de manera escalonada y plural.

Las concesionarias pasaron por alto que acertadamente la responsable de manera pormenorizada analizó el caso particular de cada recurrente para que pudieran verificar las órdenes de transmisión en que se contenía la información necesaria para conocer las conductas infractoras, a partir de la verificación del sistema de pautas para medios de comunicación.

Por otra parte, los agravios de Televisión Azteca resultan fundados, ya que derivado de la investigación de la autoridad instructora, así como de las pruebas aportadas por la denunciada, no se tenía evidencia que permitiera esclarecer la existencia o no del incumplimiento de la transmisión de la pauta del Instituto Nacional Electoral.

En este orden de cosas, a fin de determinar de manera certera sobre existencia de la conducta denunciada, la autoridad responsable estaba constreñida a acudir a todos los medios de prueba aportados por las partes en el Procedimiento Especial Sancionador o incluso recabar nuevas probanzas, como serían los testigos de grabación, para que estuviera en posibilidad de determinar de manera fehaciente si la concesionaria de que se trata omitió transmitir los promocionales en la fecha y minutos señalados por la autoridad administrativa electoral.

Esos son los motivos por los que se propone revocar a la resolución reclamada únicamente respecto de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor de la propuesta, con la emisión de un voto particular parcial respecto de la declaración de la extemporaneidad de la demanda en el REP-179.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto parcial particular de la Magistrada Janine Otálora Malassis respecto de la declaración de extemporaneidad del REP-179.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 179 de 2020 y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos precisados en el fallo.



Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada en los términos de la ejecutoria.

Secretario general, dé cuenta con el siguiente proyecto listado que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 185 de 2020, interpuesto por Canal 11 contra la resolución emitida por la Sala Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador SER-PES-28/2020, en el que se determinó, entre otros, la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en el periodo prohibido cometida por Canal 11 derivado de la transmisión de las conferencias matutinas a cargo del Presidente de la República en diversos días en el estado de Coahuila en donde transcurría la etapa de campaña del proceso electoral local.

Con relación a las infracciones por la transmisión de las conferencias matutinas del Presidente de la República la recurrente alega que la clasificación en tres modelos de comunicación que hizo la Sala responsable mezcla ni explicó claramente por qué en algunos casos se trata de propaganda gubernamental y en otros no.

El motivo de inconformidad es esencialmente fundado porque fue incorrecta la clasificación de las conferencias matutinas realizada por la Sala Especializada para identificar si constituían propaganda gubernamental.

Para establecer en qué caso las conferencias matutinas tienen un contenido de propaganda gubernamental, el estudio debe hacerse a partir del análisis razonado de su contenido, caso por caso y, principalmente, a partir de su contenido.

En cuanto a lo alegado por el recurrente respecto a la supuesta incongruencia de la resolución, se considera que les asiste la razón y, por ello debe revocarse la determinación en lo que fue materia de impugnación, ya que la Sala Especializada determinó de manera dogmática, tener por acreditada la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, únicamente para las concesionarias, y no estudió si se actualizaban los mismos elementos normativos para el caso de las y los servidores públicos denunciados.

Ello aun y cuando la prohibición constitucional prevista en el artículo 41 constitucional es general y no solamente está dirigida a las concesionarias de radio y televisión, sino a todos los niveles de gobierno.

No obstante, no procede la reposición al procedimiento en atención al principio *no reformatio in peius*, en el sentido de que no es posible hacer más gravosa la situación de los denunciados en el presente asunto, ya que la inexistencia de las



conductas que se les atribuye a las y los funcionarios públicos quedó firme al no ser impugnada.

De ahí que deba revocarse la resolución de manera lisa y llana.

Por las razones expuestas se propone revocar la sanción impuesta a la recurrente, relacionada con la infracción a la normativa en materia de propaganda gubernamental.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 185 de 2020 se decide:

Único.- Se revoca la sentencia recurrida en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados.

Secretario general dé cuenta con el siguiente proyecto listado que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 69 del presente año promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada dictada en el procedimiento especial sancionador de órgano central número 21 de este año, en la cual se determinó la inexistencia de promoción personalizada, vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos por parte del Presidente de la República, respecto de un mensaje emitido en una conferencia de prensa realizada en el mes de diciembre de 2020.

En el proyecto se propone revocar la sentencia reclamada por lo siguiente:

Se propone tener por fundados los agravios, relativos a la falta de exhaustividad de la responsable, al no pronunciarse en su totalidad sobre los planteamientos vertidos en la denuncia, sobre la existencia de propaganda gubernamental y legal, así como inobservancia a los lineamientos de imparcialidad emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Esto, porque no existió un pronunciamiento exhaustivo por parte de la Sala Especializada en el tema de propaganda gubernamental, soportándose solamente en el argumento principal que se trató de un ejercicio periodístico. Sin embargo, no analizó de manera pormenorizada si se difundieron contenidos con las



características de la propaganda gubernamental, con independencia de si hubo preguntas y respuestas por parte de reporteros en la conferencia donde emitió el mensaje denunciado.

Asimismo, en cuanto a la falta de estudio de los lineamientos de imparcialidad, si bien se advierte que la Sala Especializada se pronunció sobre ellos, no realizó un estudio completo y suficiente sobre ellos, porque únicamente estudió y determinó que las expresiones no significaban un condicionamiento de programas sociales, pero no analizó otros aspectos que abordan los lineamientos sobre posibles infracciones por parte de servidores públicos que pudieran lesionar el principio de imparcialidad, incluyendo la propaganda gubernamental, que fue objeto de denuncia.

Por lo anterior, ante la propuesta de tener por fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad, se plantea en el proyecto revocar la sentencia impugnada bajo los siguientes efectos:

Uno, la vista por la posible infracción al pautaado ordenado por el INE al no ser materia de impugnación debe permanecer intocada.

Dos, la Sala Especializada en pleno ejercicio de sus atribuciones deberá emitir una nueva resolución en un plazo de siete días en la que se realice un nuevo análisis del contenido en la conferencia de prensa de 23 de diciembre del 2020 sobre el tema de propaganda gubernamental. Y tres, informe a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria en el plazo de 24 horas, contadas a partir del momento en que dicho cumplimiento suceda.

Por lo anterior se propone revocar la sentencia para los efectos precitados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, está su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario general, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta, con un voto concurrente por, respetuosamente, apartarme de los efectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: A favor de la propuesta y en los términos de la Magistrada Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos, con la precisión de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y usted, Magistrado Presidente, anuncian la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 69 del presente año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general dé cuenta ahora con el siguiente proyecto listado que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 1 del año 2020 y sus acumulados, interpuestos por diversos servidores públicos y por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador seguido con motivo de dos denuncias presentadas por el partido mencionado.

En el proyecto se precisa que la primera denuncia versó sobre la presunta promoción personalizada de la imagen del Presidente de la República a través de la entrega de programas sociales federales con la intención de influir en los procesos electorales de orden local y federal en favor del partido político Morena y de sus candidaturas.

La segunda denuncia versó sobre el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por el Instituto Nacional Electoral con motivo de la primera denuncia.

La Sala Especializada concluyó que algunos de los delegados estatales, subdelegados regionales y servidores de la nación denunciados son responsables por la difusión de propaganda personalizada prohibida por el artículo 134 de la Constitución General.

En cambio, estimó que el Presidente de la República, algunos de los delegados estatales denunciados, la subsecretaria de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría de Bienestar, algunos subdelegados regionales y algunos servidores de la nación, no son responsables por esa infracción al no quedar probada su participación en los hechos.

Asimismo, la Sala responsable consideró actualizada la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, también regulado en el artículo 134 Constitucional por parte de algunos delegados estatales por no haber tomado las medidas adecuadas para evitar el despliegue del uso de un servicio público para promocionar personalmente al Presidente de la República.

En cuanto al Presidente de la República determinó que no era responsable porque no se trataba de hechos propios que pudieran serle reprochables.

Respecto de la Secretaria de Bienestar y el Coordinador General de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal, la Sala Especializada estimó que no son responsables de esas conductas infractoras porque eran atribuibles solamente a los delegados estatales quienes tienen directamente a su cargo la operación de los programas en cada entidad federativa y a los servidores de la nación.

De igual manera, determinó que no era posible atribuir responsabilidad al partido político Morena, pues no encontró pruebas del uso de su emblema o la mención de su denominación durante la realización de los hechos denunciados.



En cuanto al incumplimiento de las medidas cautelares determinó la responsabilidad de 19 delegados estatales.

La Sala Especializada realizó además un examen oficioso sobre la inclusión de imágenes de niñas y niños en las publicaciones, por lo que dio vista al órgano interno de control de la Secretaría de Bienestar.

Propuesta del proyecto.

En el proyecto se propone acumular los recursos por identidad del acto impugnado. También se propone modificar la sentencia dictada por la Sala Especializada con base en lo siguiente.

En cuanto a los agravios relacionados con la competencia para conocer de las infracciones denunciadas se estima que la Sala Especializada debe realizar un nuevo estudio respecto a las conductas atribuidas a personas que se desempeñaban en estado de la República en los que no había procesos electorales en curso o próximos a iniciar para determinar si, a pesar de esa circunstancia sus conductas pudieron ser parte de una estrategia de alcance nacional y afectar los procesos electorales en los estados en los que sí estaban desarrollándose.

Para ese efecto, la Sala Especializada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Ley General de Comunicación Social que entró en vigor en el mes de enero del año 2019.

Dicha Ley establece que únicamente en caso de que exista una posible afectación a la equidad de las contiendas electorales o a los principios contenidos en el artículo 41 constitucional, se actualizará la competencia de la jurisdicción electoral.

Por tanto, deberá analizar si en el caso de las personas mencionadas su conducta actualizó o no esa afectación.

En cambio, se considera que en los casos de servidores públicos en funciones en alguna de las entidades federativas con procesos electorales en curso o próximos a iniciar, la competencia en materia electoral se actualiza sin lugar a dudas.

Respecto a la proximidad de los procesos electorales que no habían iniciado cuando ocurrieron los hechos denunciados, específicamente en el estado de Coahuila, se consideran fundados los agravios pues la Sala responsable no expuso razones suficientes para sostener su conclusión de que esos hechos pudieran incidir en dicho proceso electoral.

En lo relativo a la violación al artículo 134 constitucional se explica que la prohibición contenida en el artículo 134 constitucional impuesta a los titulares de los poderes públicos tiene por objetivo que toda la propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social.



En ningún caso, esos mensajes pueden contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Se considera infundado el agravio en el que se alega que la Sala Especializada consideró indebidamente que se afectaron procesos electorales locales sin tener en cuenta que el Presidente de la República no participaba como candidato en ellos.

Se razona que, en la estructura vigente de operación de los programas sociales del Gobierno Federal, su entrega irregular puede llegar a constituir un ejercicio ilícito de promoción personalizada de los integrantes del Gobierno Federal.

El Gobierno Federal se encarga de definir las políticas sociales, establecer prioridades económicas, así como decidir la forma de distribución y ejecución de los programas sociales.

Con lo anterior, se podría generar la percepción de que la continuidad de los programas depende de la victoria electoral y de la permanencia del partido en el poder.

Aunque el diseño institucional no genere una infracción en sí mismo, sí contiene elementos que llevan a reforzar la obligación de que los Tribunales Electorales garanticen la imparcialidad en el uso de los recursos públicos y eviten que se afecten las contiendas electorales.

Se considera infundado el agravio, en el que se alega que los servidores de la Nación no tienen la calidad de servidores públicos y, por tanto, no se les puede responsabilizar por la violación a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General. Ello, porque este grupo de personas son parte de la estructura en la ejecución de los programas para el desarrollo que implementa la Secretaría de Bienestar del gobierno federal y la propaganda ilícita que se les atribuyó fue hecha con los recursos aportados por esa Secretaría.

En ese sentido, la infracción constitucional se actualiza con el simple hecho de que la propaganda gubernamental contenga elementos de promoción personalizada en favor de un determinado servidor público, con independencia de la calidad del sujeto que realice materialmente, pues el objetivo de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución General es evitar que, a través de la propaganda gubernamental que incluye nombres, imágenes, voces o símbolos se aprobaran la imagen y los logros de cualquier servidor público.

Se propone declarar infundado el agravio relacionado con que eran necesarias las órdenes expresas de los delegados estatales para promover la imagen del Presidente de la República, para determinar su responsabilidad, puesto que la Sala Especializada no los consideró responsables con base en que hayan ordenado las conductas atribuidas a los servidores de la Nación, sino por haber verificado que esas personas al ejecutar los programas para el desarrollo de la Secretaría del Bienestar se apegaron a la normativa constitucional y legal.



Se estiman fundados los agravios en los que se alega que la valoración probatoria efectuada por la Sala Especializada fue insuficiente. Esto es así, porque se basó en afirmaciones generales sin relacionar debidamente las pruebas para constatar las hipótesis derivadas de los hechos narrados en las denuncias de origen y sin exponer cuáles fueron los criterios, a partir de los cuales pudo transitar de las pruebas valoradas a sus conclusiones.

Por ello, es necesario que la Sala Especializada valore nuevamente las pruebas del expediente y disponga el criterio con el que encuentra conexiones entre dichas pruebas y los hechos respecto de cada prueba y luego en el conjunto de pruebas para estimar que quedaron acreditadas las afirmaciones hechas en las denuncias, respecto a las personas denunciadas.

Se consideran fundados los agravios del Partido de la Revolución Democrática respecto a que, al determinar que el Presidente de la República, la Secretaría del Bienestar, la Subsecretaria del Desarrollo Social y Humano, de la Secretaría de Bienestar y el coordinador general de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal no son responsables por la violación del artículo 134 de la Constitución.

La Sala Especializada omitió analizar el contexto de los hechos relacionado con la posible responsabilidad derivada de las conductas atribuidas, en primer término, a los servidores de la Nación en la realización de actos en los que utilizaron elementos de promoción personalizada del Presidente y en la vulneración al principio de imparcialidad en la ejecución de programas sociales.

Lo anterior, toda vez que la Sala Especializada debió analizar contextualmente la probable responsabilidad de los servidores públicos de alto rango, que en principio tienen el deber de vigilar las acciones que se lleven a cabo a su nombre o a nombre de la dependencia de gobierno que representan para determinar si ello genera efectos contrarios a los principios rectores de la materia electoral.

Conforme con la jurisprudencia de este Tribunal, la asociación que se realiza entre un funcionario público un partido político está permitida y es legal, siempre y cuando sea promocionada exclusivamente por los partidos y/o candidatos de los tiempos permitidos, por lo que los servidores públicos y las entidades gubernamentales deben ser cuidadosos de no intervenir en los procesos electorales a través de la difusión de su imagen, nombre o voz, pues sus conductas podrían romper con la equidad de las contiendas electorales.

Con base en lo anterior, se propone dejar sin efectos el estudio efectuado por la Sala responsable respecto de la ausencia de responsabilidad del Presidente de la República, la Secretaría de Bienestar, la Subsecretaria de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría de Bienestar y el Coordinador General de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal en los hechos denunciados, para que haga un nuevo estudio en el que tome en cuenta el contexto en el que ocurrieron los hechos y las pruebas relacionadas, así como los precedentes de esta Sala Superior, a fin de que determine si se actualiza alguna responsabilidad.



Se consideran infundados los agravios relacionados con la posible responsabilidad del partido político Morena sobre los hechos denunciados.

Si bien este Tribunal ha sostenido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto a las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivada de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, estos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidad respectivo.

Se estiman infundados los agravios sobre la responsabilidad por el incumplimiento de las medidas cautelares impuestas por el INE.

Al efecto, se precisa que estas medidas generan obligaciones a sus destinatarios con independencia de lo que se resuelva en el fondo de cada caso.

En ese sentido, la prueba de cumplimiento de las medidas no podía reducirse a oficios suscritos por los mismos sujetos obligados afirmando haber acatado lo ordenado, sino que era necesario que ofreciera las pruebas idóneas para sustentar su dicho en el momento procesal oportuno y no ante esta Sala Superior.

Se propone declarar infundados los agravios por cuanto hace a la vista al órgano de control de la Secretaría de Bienestar ordenada por la Sala Especializada oficiosamente con motivo de la inclusión de imágenes de niñas y niños y adolescentes en la propaganda denunciada, porque no implicó que haya determinado la existencia de alguna infracción o vulneración a los derechos de las niñas y niños.

Asimismo, ello obedeció a las obligaciones a cargo del Estado mexicano y sus autoridades, incluido este Tribunal Electoral, de velar por la protección de los derechos de la niñez.

Por lo expuesto, se propone modificar la sentencia controvertida para los siguientes efectos.

Uno. Revocar para efectos de la determinación sobre la responsabilidad por violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional atribuida a quienes desempeñaron cargos relacionados con las entidades federativas en las que no había un proceso electoral en curso o próximo a iniciar cuando incurrieron los hechos denunciados, para que la Sala Especializada haga un nuevo estudio y una nueva valoración de pruebas en los términos señalados en párrafos precedentes.

Dos. Revocar para efectos otra parte de la sentencia para que la Sala Especializada valore nuevamente las pruebas sobre los hechos relacionados con la violación al artículo 134 de la Constitución General en las entidades con procesos electorales locales en curso al momento de los hechos denunciados.



En la nueva sentencia la Sala Especializada deberá analizar nuevamente las pruebas que obran en autos mediante una valoración apegada a derecho y también deberá razonar sobre la proximidad del proceso electoral del estado de Coahuila en relación con los hechos denunciados.

Cuarto. Revocar la decisión de la Sala Especializada respecto a que no existió responsabilidad del Presidente de la República, la titular de la Secretaría de Bienestar, la Subsecretaria de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría de Bienestar y el Coordinador General de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal por la violación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y/u octavo del artículo 134 Constitucional para que realice un nuevo estudio tomando en cuenta lo razonado en párrafos precedentes y determine si se actualiza alguna responsabilidad.

Cinco. Dejar firme la determinación sobre la responsabilidad atribuida a diversos servidores públicos por el incumplimiento de medidas cautelares, así como la vista ordenada por esa causa.

Y, seis, dejar firme la vista ordenada por la Sala Especializada por la inclusión de imágenes de niñas y niños en la propaganda hecha en redes sociales.

Es la cuenta, Magistrado Presidente. Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Si no la hay. Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente. Si no hubiera alguna intervención antes, para hacer algún comentario general al proyecto que presento.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Bien. Los tribunales electorales, como saben, tienen como deber constitucional principal garantizar la imparcialidad y la equidad en los procesos comiciales. Y el uso de programas sociales con fines electorales está determinadamente prohibido en la Constitución y en las leyes, precisamente para evitar su manipulación y que se pueda perjudicar la libertad del sufragio y la equidad en la contienda.

Es imperativo hacer cumplir esa prohibición, porque cuando se infringe, no sólo se daña la integridad de los procesos electorales, sino que también se lastima la autonomía y la dignidad de las personas que tienen derecho al programa social.

Con este objetivo propongo revocar parcialmente la decisión de la Sala Especializada, a fin de que se realice un nuevo estudio.



En el caso, se interpusieron dos tipos de recursos ante la Sala Superior en contra de la sentencia de la Sala Regional, respecto al procedimiento sancionador en contra de diversos funcionarios de rango federal por el presunto uso indebido de programas sociales en violación al artículo 134 constitucional.

Uno de los recursos lo interpuso el Partido de la Revolución Democrática al considerar que la Sala Especializada debió resolver que varios funcionarios del Ejecutivo Federal, incluido el Presidente de la República, son responsables de infracciones al artículo 134 constitucional.

El segundo tipo de recurso lo promovieron varios delegados estatales, subdelegados y personas denominadas "Servidores de la Nación", a quienes la Sala Especializada consideró responsables de conductas infractoras.

Los recurrentes solicitan a este Tribunal determinar si la Sala Especializada valoró correctamente las pruebas para definir quiénes eran los responsables.

Y en el proyecto se propone que para llegar a una decisión es necesario tomar en cuenta aspectos como la existencia o proximidad de los diferentes procesos electorales, así como la reglamentación vigente de los programas sociales federales.

En México existe una constante preocupación por frenar el uso de programas sociales para fines electorales.

Este caso puede clasificarse dentro del marco de una exigencia genuina, social e histórica que debe ser atendida.

La línea jurisprudencial de este Tribunal ha identificado tres criterios: el personal, el objetivo y el temporal para determinar cuándo debe considerarse que la propaganda oficial es personalizada, por brindar algún beneficio en favor de un servidor público. Sin embargo, este asunto nos presenta un problema todavía más complejo. Como Tribunal, por un lado, estamos obligados a garantizar la imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos, relacionados con los programas sociales para así evitar que se afecten las contiendas electorales, a la par de preservar la autonomía y la dignidad de las personas destinatarias de esos programas.

Por otro lado, tenemos que hacerlo dentro del diseño legislativo vigente y en el ámbito de atribuciones del Tribunal Electoral.

Es por esto que propongo revocar parcialmente la decisión de la Sala Especializada por dos razones:

La primera, para el efecto de que, respecto de las y los funcionarios que actuaron en aquellos estados en los que no había un proceso electoral en curso o próximo a iniciar, la Sala Especializada estudie nuevamente esos casos desde un contexto más amplio, que contemple las disposiciones de la Ley General de Comunicación



Social, las condiciones de esos estados y si pudieran tener una incidencia en la materia electoral respecto de esas entidades o aquellas en que se desarrollaba un proceso electoral o estaba próximo a iniciarse.

Asimismo, tendrán que valorar el contexto de la etapa previa, en donde se distribuyeron ese tipo de programas.

La segunda razón es para que, respecto de los estados en los que sí habría iniciado un proceso electoral o estaba próximo a iniciar, la Sala Especializada valore las pruebas en forma exhaustiva, integral y determine si se actualizaba o no la responsabilidad de las y los servidores públicos denunciados por la violación al Artículo 134 constitucional.

Esta acción es necesaria, porque considero que la resolución de la Sala Especializada se basó en afirmaciones generales, sin relacionar de manera metódica las pruebas con las hipótesis que propuso el partido denunciante.

De la misma forma, tampoco explicó con claridad cuáles fueron los criterios jurídicos con los que vinculó las pruebas a los hechos y a las personas denunciadas a las que responsabilizó y a las que no.

Además, la Sala Especializada no analizó adecuada si puede haber responsabilidad de los mandos altos de la Secretaría del Bienestar, la Presidencia de la República, ya que no tuvo en cuenta la actual estructura jerárquica y operativa en la ejecución de los programas sociales desde al ámbito federal.

Por lo tanto, la Sala Especializada deberá examinar estos aspectos en su nueva resolución.

Para concluir, diría que lograr la separación entre los programas sociales y las elecciones es una auténtica obligación democrática, además de ser una lucha de décadas en nuestro país.

Las decisiones judiciales deben garantizar que todos los funcionarios públicos, independientemente de su rango, respeten la libertad del sufragio, así como los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales.

Sólo evitando el uso y abuso de los programas sociales y recursos públicos con fines electorales tendremos elecciones íntegras que fortalezcan la calidad de nuestra democracia.

Estas son las razones por las que propongo revocar parcialmente la sentencia de la Sala Especializada, manteniendo las responsabilidades ya atribuidas a quienes incumplieron con las medidas cautelares, así como la vista ordenada a la Secretaría del Bienestar por la inclusión de imágenes de niñas y niños en la propaganda de las redes sociales.

Es cuanto. Muchas gracias.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Sigue a debate el asunto.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención?

Magistrada Soto Fregoso, tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidente. Magistrada, Magistrados, con su venia.

Yo quiero, de manera muy breve, hacer uso de la voz para pronunciarme a favor del proyecto, excepto nada más con el último punto o el punto que se refiere a que se revoque para que se valore de nueva cuenta la responsabilidad de los servidores públicos, tanto del Presidente como de la secretaria de Bienestar Social, para que prácticamente se busque alguna responsabilidad y ello porque no considero que la Sala no lo haya valorado, por el contrario; la Sala Regional lo valoró y no advirtió elementos de convicción que demuestren tales aspectos, además señaló que la sola existencia de una cadena de mando no implica *per sé* el deber de supervisión, ni mucho menos un elemento definitorio para extender la responsabilidad a las demás personas, de las cuales no se acreditó su participación en los hechos denunciados.

Por ello, me parece que el hecho de que se ordene valorar nuevamente para que prácticamente les busque una responsabilidad, creo que no es el sentido que estamos buscando.

Entonces, estaría favor, salvo en ese aspecto, por lo que haría un voto concurrente, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Fuentes Barrera, por favor, tiene el uso de la voz.

Su micrófono, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Para pronunciarme también a favor del proyecto.

La propuesta de análisis que se nos presenta se enmarca en las teorías contemporáneas de la filosofía del derecho que resaltan, precisamente, la importancia de realizar un análisis integral de los casos que se deben resolver precisamente por los jueces constitucionales.

El ejemplo claro es la definición de Manuel Atienza, que señala que una decisión razonable es la que toma en cuenta todos los elementos de la situación para lograr una articulación óptima entre exigencia contrapuestas.



Nos dice Atienza que es el juicio razonable el que siempre realiza un juicio polftístico o integral de las contiendas.

Para mí de esa manera el proyecto resulta relevante porque fija un parámetro para analizar de manera global el impacto que pueden tener ciertas conductas ilícitas, con independencia de si en el estado que se generan hay o no un proceso electoral, es decir, es una propuesta que vela por evitar cualquier tipo de distorsión en las preferencias electorales.

Yo me sumo al proyecto, entendiendo que en el caso del SUP-REP-01/2020 y acumulados y el SUP-REP-69 de 2021, se propone que la Sala Especializada emita un nuevo pronunciamiento respecto de la valoración de las pruebas y de la totalidad de los planteamientos del recurrente, respectivamente.

Debo tener muy presente que en el SUP-REP-01 la Sala Especializada se pronunció sobre las conductas y la supuesta responsabilidad de todas las personas denunciadas. Pero lo que advierte precisamente esta Sala Superior es una deficiente valoración de las pruebas y otros elementos por parte de la responsable para conocer del asunto.

Y por ello, es que lo resuelto previamente queda sin efecto legal alguno. En consecuencia, yo sí encuentro necesario que la Sala Especializada emita un nuevo pronunciamiento, sobre todo en las conductas y la responsabilidad respecto de todas las personas que resultan denunciadas.

De igual manera en el SUP-REP-69 de 2021, la Sala Especializada se pronunció sobre las conductas y la supuesta responsabilidad también de todas las personas denunciadas.

Y nuevamente la propuesta que yo comparto se determina que la Sala Regional omitió pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos presentados por el entonces denunciante, por lo que la propuesta considera que el estudio de la responsable es incompleto.

De ahí que para cumplir con el principio de prontitud que señala el artículo 17 Constitucional es necesario regresar para los efectos que nos propone el proyecto.

Una situación diferente creo que nos llevaría a emitir una justicia incompleta, lo que desde luego prohíbe el artículo 17 Constitucional que he citado.

Muchas gracias, Presidente. Es por eso que estaré a favor de la propuesta que nos presenta el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Si me permiten el uso de la voz. Perdón, Magistrada Janine Otálora, tiene el uso de la voz.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias. De manera muy breve para decir que votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Rodríguez Mondragón en el que el fondo del asunto es justamente es analizar si en el levantamiento del censo del bienestar y en la implementación de programas públicos por parte del Gobierno Federal se vulneró el artículo 134 constitucional, en cuanto a promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

También, implica determinar hasta qué grado de funcionarios públicos alcanzaría, justamente la responsabilidad por esta vulneración a partir del hecho de que la ejecución de los programas públicos estuvo a cargo de Delegados, Subdelegados, Servidores de la Nación adscritos a la Secretaría del Bienestar bajo una lógica jerárquica de escalonamiento y de supervisión geográfica o territorial en todo el país.

La Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la vulneración al artículo 134 constitucional en cuanto a promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos respecto de 14 Delegados de la Secretaría del Bienestar, 21 Subdelegados y ocho Servidores de la Nación.

Y todo ello, porque en la entrega de beneficios de programas que forman parte del Censo para el Bienestar, se utilizó justamente una indumentaria consistente en chalecos color café con el nombre del entonces Presidente electo y después Presidente de la República, así como el emblema del Gobierno de México y la leyenda "Censo para el Bienestar".

Considero que se debe investigar y analizar, respectivamente, los hechos ocurridos justamente, también durante los periodos denunciados y definir entonces el tratamiento que habrá de darse.

Coincido en que es necesaria una investigación exhaustiva, el análisis y pronunciamiento de la Sala Especializada de los periodos denunciados, dado que justamente este asunto representa una oportunidad para que se determine si puede actualizarse una vulneración a las obligaciones previstas en el artículo 134 constitucional.

Estas son las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Consultaría si hay alguna otra intervención en este asunto.

Si no la hay y me permiten el uso de la voz, yo en este proyecto votaré a favor de la parte, del sentido y de la parte total del proyecto en lo que tiene que ver con los hechos denunciados que básicamente, como ya lo decía la Magistrada Otálora, tiene que ver pues, precisamente con esta cuestión vinculada con los Servidores de la Nación, a través de determinada indumentaria que consistió en chalecos, gorras y mochilas que, pues llevaban con ello y donde se hacía alusión al titular del Ejecutivo. Y obviamente, esto vinculado con la entrega de bienes derivados de los programas sociales de la Secretaría del Bienestar.



Al respecto, como ya se decía, pues me parece que es clara la existencia de las infracciones atribuidas a los 14 delegados estatales y a 21 subdelegados regionales y a ocho servidores de la Nación, así como a determinadas personas que participaron, digamos y que no reúnen la calidad de funcionarios públicos, aunque dicha conducta no es sancionable.

Evidentemente, eso tiene una vinculación directa con, pues violación al párrafo octavo, del artículo 134 constitucional, vinculado con la Ley General de Comunicación Social y en particular el artículo 13, que señala expresamente que la propaganda electoral se sujetará a las disposiciones legales y normativas en materia electoral.

Ahora bien, también como lo mencionaba la magistrada Soto Fregoso, de manera muy respetuosa con el ponente, disiento de lo que tiene que ver con la responsabilidad que se le atribuye o que se solicita que se investigue a mayor abundamiento al Presidente de la República y a otros funcionarios de alto nivel.

Y básicamente es porque considero que lo procedente en este caso es confirmar el fallo impugnado, respecto a que el titular del Ejecutivo Federal, como lo hizo la Sala Responsable y la secretaria de Bienestar, la subsecretaria y el coordinador general de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal, toda vez que no se encontraron elementos probatorios e inclusive indiciarios que puedan, al menos, presumir de determinados hechos que los vincule con los funcionarios sancionados.

Y ello, me parece que es así, porque el caso del Tribunal responsable, este procedió a señalar los hechos denunciados, así como las pruebas, a partir de las que debía definir la existencia de las conductas que, en este caso, estamos confirmando la sanción.

Y, en particular, porque creo que no es la primera vez en la cual analizamos que, en una estructura administrativa de ejecución material de las conductas y básicamente determinadas cuestiones, corresponden a un gramo de control vinculado con una cuestión de jerarquía y obviamente sistema de responsabilidades y me parece que, insisto, en este caso no existe ningún elemento que pueda generar infracción para el Presidente de la República y estos otros funcionarios.

Yo me preocuparía si es que el Presidente de la República aprueba la indumentaria que utilizan los funcionarios que realizan este tipo de campañas, pues porque me parece que el Presidente de la República, los secretarios de Estado tienen funciones mucho más importantes que estar aprobando el tipo de uniforme que usan los funcionarios que se encargan de promover, o en este caso se encargaron de promover los servicios sociales que ya hemos referido.

Y es, precisamente, por esto que me parece que no corresponde, insisto, en el tramo de responsabilidad, ni está probado, ni se encuentra dentro de parte las actividades que fueron sujetas a juicio y que se presentaron pruebas, que



cualquiera de estos funcionarios de alto nivel participaron en la aprobación de esta indumentaria con la cual se identificaron para ejercer la función de reparto o promoción de programas sociales.

En ese sentido es que considero que esa parte del proyecto no corresponde conforme a lo planteado por parte de la Sala Regional Especializada y no le veo la razón de volverla a regresar para que nuevamente vuelva a investigar cuestiones que ya analizó en el momento procesal oportuno.

Eso sería cuanto y consultaría si no existe alguna otra intervención.

Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si, gracias. Únicamente para precisar que se está devolviendo para que se haga el análisis exhaustivo de pruebas y de todas las consideraciones que el proyecto expone para todos los funcionarios públicos.

Y, por último, para agradecer a las aportaciones para este proyecto de los distintos Magistrados y Magistradas que contribuyeron en su formulación.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?, consultaría.

Si no la hay, secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.



Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor, con un concurrente en términos de mi intervención en el tema de que se ordena investigar más para sancionar a los servidores públicos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: También a favor del sentido del proyecto y con voto concurrente en lo que tiene que ver con la solicitud de investigar de nueva cuenta lo vinculado con el Presidente de la República, Secretaria de Bienestar, Subsecretaria y otros cuantos servidores de alto nivel.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y usted, Magistrado Presidente, anuncian la emisión de un voto concurrente respecto del efecto propuesto en el proyecto en el sentido de investigar nuevamente al Presidente de la República y otros altos funcionarios.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 1 de 2020 y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos precisados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena a la Sala Regional Especializada que a la brevedad cumpla con lo establecido en la ejecutoria.



Secretario general, ahora por favor dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 55 de este año, promovido por Mauricio Sandoval Mendieta a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León por la cual, entre otras cuestiones, determinó inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a Samuel Alejandro García Sepúlveda.

A juicio de la ponencia, los conceptos de agravio son infundados e inoperantes. Lo infundado tiende a que, como lo sostuvo el Tribunal local, no se configura el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que las publicaciones denunciadas no hay un llamado expreso al voto.

Aunado a lo anterior, el actor no controvierte de manera adecuada y eficaz las razones que dicho órgano jurisdiccional refirió para justificar que no se acreditaba el elemento subjetivo para configurar los actos anticipados de campaña.

La inoperancia radica en que el promovente se limita a señalar que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, pero no expone razones por las que justifique por qué considera que ello sucede.

Además de que, omite señalar cuáles elementos de convicción debían ser estudiados y qué cuestiones omitió considerar la autoridad responsable.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Consultaría si hay alguna intervención?

Si no la hay, Secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio electoral 55 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.



En primer término, doy cuenta con el proyecto de la contradicción de criterios 1 de 2021, entre los sustentados por la Sala Regional Toluca y la Sala Regional Ciudad de México en el recurso de apelación 03/2021 y el juicio de revisión constitucional electoral 11/2020, respectivamente.

La consulta propone declarar inexistente a la contradicción. Lo anterior, porque la discrepancia a que se refiere el denunciante no gira en torno a la interpretación o alcance de la que no hay una norma o puntual de derecho, sino que tiene que ver con aspectos secundarios.

En efecto, los dos asuntos que originaron la denuncia de contradicción de criterios se encuentran inmersos en procesos de fiscalización donde se impusieron a los partidos políticos diversas sanciones económicas por el incumplimiento de las normas en esa materia y se ordenó la reducción de las ministraciones mensuales para actividades ordinarias de los institutos políticos.

Sin embargo, la Sala Regional Ciudad de México resolvió cuestiones derivadas de la ejecución de las multas que le fueron impuestas al partido político durante los años 2016 a 2019, y que se hicieron efectivas hasta el 30 de junio de 2020, en que se desarrolla el proceso electoral local en curso en la entidad.

En cambio, la Sala Regional Toluca conoció de las multas derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2019, específicamente las correspondientes a los comités ejecutivos estatales de ese instituto político en los estados de Colima, México e Hidalgo, por lo que, a pesar de que se tratan de aspectos relacionados con procedimientos de fiscalización no se tratan de hipótesis idénticas y las Salas realizaron un estudio de las circunstancias específicas de cada asunto, para determinar la procedimiento de diferimiento de sanciones impuestos a un partido político local y uno nacional. De ahí que no pueda extraerse una regla general sobre el diferimiento del cobro de multas.

En tal virtud, se propone declarar inexistente la contradicción de criterios, porque la discrepancia detectada no gira en torno a la interpretación o alcance de una norma o fondo de derecho, sino que tiene que ver con aspectos secundarios.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio ciudadano 339 de 2021 promovido en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora mediante la cual se desechó de plano el juicio ciudadano local, que presentó contra el presidente de la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional por la supuesta omisión de dar trámite y resolver su escrito de denuncia, en el cual inició un procedimiento sancionador a diversos militantes del citado instituto político presentado el 30 de noviembre de 2020.

El proyecto propone que la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación es de la Sala Superior por tratarse de un juicio ciudadano relacionado con la posible suspensión de derechos o cargos partidistas de varios militantes del partido mencionado, entre ellos, la gobernadora del estado en Sonora, cargo que



es reconocido como integrante del Consejo Político Nacional en términos del artículo 72, fracción octava de sus estatutos.

En congruencia con lo anterior, se advierte de oficio que el Tribunal Electoral de Sonora carece de competencia para conocer de la supuesta omisión reclamada a la Comisión Nacional de Justicia señalada, de pronunciarse respecto de la denuncia intrapartidista presentada por el actor, en contra de diversos militantes del partido político nacional, entre ellos, la persona que actualmente ocupa el cargo de gobernadora.

Por ello, se propone dejar sin efectos la resolución controvertida y en plenitud de jurisdicción sea la Sala Superiores quien se pronuncia respecto a la posible omisión del órgano jurisdiccional intrapartidario de admitir y resolver la denuncia presentada el 30 de noviembre del 2020.

En esa lógica, la ponencia considera en plenitud de jurisdicción de la Sala Superior, que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo nueve, párrafo tres, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.

Lo anterior porque de autos se advierte que a la fecha de presentación el juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Sonora, que fue el 30 de diciembre de 2020, el órgano partidista responsable ya se había pronunciado respecto a la denuncia en el sentido de requerir al denunciante y posteriormente desechar el procedimiento sancionador. Por tanto, la omisión alegada por el actor es inexistente.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 361 de 2021, promovido contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit y en la que, uno, declaró improcedente un juicio local en lo que respecta a la falta de respuesta de la solicitud del actor ante Comisión Nacional de Elecciones para participar en la selección de candidato de Morena a la gubernatura de Nayarit; dos, reencauzó el expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político para que conociera de tal acto omisivo, y tres, confirmó la resolución dictada en el expediente CNHJ-NAY-128/2021.

En el proyecto se propone dejar firme la declaratoria de improcedencia del juicio ciudadano en cuanto al acto omisivo y el reencauzamiento decretado por el Tribunal local, dado que no existe materia de impugnación.

También se propone declarar ineficaces los agravios porque se considera que fue correcta la decisión del Tribunal Electoral local en la que confirmó la resolución que emitió la Comisión de Honestidad y Justicia al resolver el procedimiento sancionador electoral de origen, ya que a la fecha de presentación de la demanda era inexistente el acto reclamado por el promovente, consistente en la aprobación del registro o nombramiento del candidato del partido político nacional citado a la gubernatura del estado de Nayarit.



A su vez se desestima los agravios del actor, dado que constituyen una producción literal de los planteamientos formulados ante el Tribunal local. Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 390 de 2021, promovido por una ciudadana a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local en el que se declaró desierto el proceso de selección de candidaturas independientes a la gubernatura del estado para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

En primer término, la ponencia propone calificar como infundado el concepto de agravio relativo a que la Ley Electoral local no concede facultades al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para resolver la controversia que planteó la ahora actora, porque de la normativa constitucional y legal citada en el proyecto se concluye que el mencionado Tribunal es competente y está facultado para resolver de las controversias relacionadas con el otorgamiento o negativa de registro de una candidatura independiente a la gubernatura del estado.

Por otra parte, se propone considerar infundados los planteamientos del enjuiciante relativos a que la sentencia impugnada adolece de indebida fundamentación y motivación y que vulnera lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios de seguridad jurídica, legalidad y su derecho de audiencia.

Similar calificación se propone respecto del concepto de agravio relativo a que se vulnera lo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque no se le permite participar como candidato independiente a pesar de cumplir con todos los requisitos para ello y, en consecuencia, se vulnera lo dispuesto en el artículo 1º del mismo ordenamiento, ya que considera que se le dio un trato desigual.

Lo anterior es así porque el Tribunal responsable se limitó a analizar los conceptos de agravio que le fueron planteados en relación a la supuesta ilegalidad del acuerdo del Instituto Electoral de Sonora en el que se negó el registro a las personas aspirantes a la candidatura independiente a la gubernatura de esa entidad federativa, entre ellas, la ahora actora.

Y declaró desierto el proceso de selección de candidaturas independientes, ya que esto fue consecuencia del resultado de la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano obtenido, pues del resultado se concluyó que ninguno de los aspirantes obtuvo el porcentaje mínimo de apoyo establecido en la ley.

En el caso de la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Sonora fue apegado a derecho, ya que tal como lo resolvió el Consejo General del Instituto local, expuso las acciones llevadas a cabo para verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de las personas aspirantes a las candidatura independiente a la gubernatura de Sonora y concluyó que, tanto la hoy actora como otros aspirantes, no obtuvieron el apoyo ciudadano en la cantidad establecida en el artículo 17 de



la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a saber al menos el 3 por ciento de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año anterior al de la elección.

Esto es así, ya que el aspirante únicamente presentó 238 manifestaciones de apoyo de las 64 mil 154 que requería presentar para acreditar tal requisito.

De ahí que no le asista la razón en sus planteamientos.

Por otra parte, se consideran inoperantes los restantes conceptos de agravio porque con independencia de lo genérico y reiterado de los motivos de inconformidad de la actora, lo subjetivo y dogmático de sus afirmaciones y la falta de argumentos que combatieran frontalmente lo determinado por el Tribunal responsable, lo cierto es que, al no haber presentado la cantidad de cédulas de apoyo del ciudadano exigidas por la norma, la actora no podría alcanzar su pretensión.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 56 de 2021 interpuesto por el actor quien se ostenta como candidato a gobernador en el estado de Sonora, por un partido político nacional, a fin de controvertir la determinación del Tribunal Estatal del Estado de Sonora que confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el que se negaron las medidas cautelares solicitadas dentro del juicio oral sancionador que inició por la presunta difusión de propaganda calumniosa hacía su persona, toda vez que existe un video en las redes sociales de Facebook.

El actor aduce, esencialmente, que el Tribunal Estatal del Estado de Sonora estimó que sus agravios eran infundados de manera genérica, sin analizar la interpretación que argumentó sobre el concepto de calumnia sus elementos objetivos y subjetivos, así como que no existe un riesgo en los principios constitucionales de equidad en la contienda y los límites de la libertad de expresión.

Se estima que esos agravios son infundados, toda vez que el Tribunal Estatal del Estado de Sonora, sí analizó los argumentos planteados relativos a la interpretación sobre el concepto de calumnia, mediante el análisis preliminar de las medidas cautelares en el que se analizan los elementos objetivos y subjetivos de ese injusto penal, así como que no existe un riesgo en los principios constitucionales de equidad en la contienda; también se estudiaron los límites de la libertad de expresión y cómo operan éstos al decretar las medidas cautelares, explicando el sustento jurídico.

Por las razones expuestas, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 57 de 2021, promovido por un partido político nacional en contra de la sentencia



dictada por el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, dentro del procedimiento especial sancionador de SLP/SE/01/2021, por la cual se determinó que son inexistentes las infracciones atribuidas al entonces precandidato a la gubernatura de San Luis Potosí, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, ante la difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook.

En el proyecto se consideran ineficaces los agravios del partido actor, ya que, si bien las publicaciones denunciadas en principio pudieran tener algún tipo de connotación electoral, no debe perderse de vista que el discurso político tiene como finalidad la confronta de ideas, la crítica de la situación económica, política y social de una entidad y de las acciones de gobierno, las cuales no se circunscriben a una temporalidad determinada.

Por tanto, en un ejercicio de maximización de los derechos fundamentales, cuando exista duda acerca de la connotación de alguna expresión de carácter político se debe privilegiar una interpretación expansiva del derecho a la libertad de expresión e información.

En ese sentido, en el caso, o se acredita el elemento subjetivo en relación con las publicaciones denunciadas. Esto es, que las mismas no implican un llamado inequívoco a favor o en contra de una determinada fuerza política, no tienen el carácter de propaganda electoral de campaña o precampaña y, en consecuencia, no se actualiza la infracción consiste en actos anticipados de campaña y precampaña.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 58 de este año, promovido por un partido político nacional, el cual se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el expediente del procedimiento especial sancionador local 7 de 2021.

En ese procedimiento, se denunció a un precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit bajo el argumento de que utilizó propaganda similar a la del gobierno federal, lo cual podría provocar la confusión en el electorado.

El Tribunal local, al analizar los hechos y constancias de autos, determinó la inexistencia de las infracciones. Al respecto, el enjuiciante aduce que la responsable no fue exhaustiva y que la sentencia es incongruente, aunado a que está indebidamente motivada, ya que sí se acredita la infracción.

La ponencia propone que los agravios resultan infundados, ya que la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar la queja y los elementos de autos, por lo que atendió a lo expresamente denunciado.

En efecto, confrontadas las razones dadas por la responsable con los hechos y argumento de la denuncia, se advierte que la responsable sí se pronunció respecto



a que la propaganda electoral del candidato denunciado contiene elementos de similitud con la usada diariamente por el Presidente de la República.

Por ende, se concluye que no existe violación a los principios de exhaustividad y congruencia, ya que el Tribunal local analizó la totalidad de aspectos motivos de la denuncia, aunado a que la estudió en su integridad.

Finalmente, en cuanto a la indebida motivación del acto controvertido, la ponencia considera que es infundado lo alegado, ya que la sentencia está debidamente fundada y motivada, porque del análisis que se hace y es coincidente con el de la responsable, no advierte una identidad o similitud sustancial que implique una confusión en el electorado, debido a que las propagandas no se aprecian idénticas o similares por semejanzas gráficas y/o combinaciones de colores que impliquen una confusión conceptual.

Así, de un análisis conjunto, tomando en cuenta las semejanzas, es dable sostener que sus elementos primordiales de cada propaganda y en una primera impresión no es posible advertir identidad o semejanza, ya que la coincidencia en color y parte del águila del Escudo Nacional no se trata de una similitud sustancial que pueda generar una distorsión en su percepción al no poder diferenciar ambas propagandas y que pueda generar un grado de confusión en el electorado.

Por tanto, ante lo infundado de los agravios se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con los recursos de reconsideración números 156 y 157 de esta año, cuya acumulación se propone, a través de los cuales los recurrentes pretenden que se modifique la parte relativa de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-28/2021 y acumulados, en la que se dejó sin efectos el nombramiento de la recurrente como síndica municipal provisional de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, y como consecuencia se ordenó la restitución de otro ciudadano como síndico municipal del ayuntamiento.

Los agravios de los recurrentes resultan ineficaces para alcanzar su pretensión, pues contrario a lo argumentan la disposición normativa contenida en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca sí es contrario al sistema de competencias que se estableció en el artículo 115 constitucional en la medida que permite la suspensión del derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo y vulnera el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento.

Al respecto se precisa que cualquier mecanismo de separación, así sea de naturaleza provisional o cautelar que incida sobre el derecho político-electoral del ejercicio del cargo en ayuntamientos debe ser conforme a lo establecido por el constituyente federal, con el fin de otorgar una garantía de inamovilidad, salvo por un procedimiento extraordinario en el cargo de los ediles.

Lo anterior no sólo porque así se respeta el diseño de competencias establecido por el constituyente, sino además porque sólo de esta manera se garantiza el



derecho a la defensa del servidor público imputado que establece los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal y 59, fracción IX de la Constitución local.

En ese orden la disposición legal que autoriza la suspensión de un integrante del ayuntamiento de manera provisional por parte del Cabildo en lo que se resuelve el procedimiento de revocación de mandato es contraria al derecho humano de ser votado y como consecuencia porque le impide desempeñar las funciones para las que fue electo, lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estos no pueden restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otro lado, el resto de los agravios se consideran inoperantes por las razones que se exponen en el proyecto.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 80 y 84 de 2021, cuya acumulación se propone, interpuestos por dos partidos políticos nacionales en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditado el uso indebido de la pauta porque se vulneró el interés superior de la niñez con la difusión en televisión de un promocional en el cual aparece una niña, sin contar con los consentimientos y opiniones respectivos y sancionó al partido.

Respecto al agravio de los recurrentes en el que afirman que no difuminó la imagen de la niña que aparece en el promocional al ser de una nota periodística, para no violar derechos de autor se propone declarar infundado porque la Sala Especializada adecuadamente consideró que si el partido no contaba con el consentimiento de quien debía otorgarlo ni la opinión informada de la niña que iba a aparecer en su propaganda política, debió difuminar la imagen para que no fuera identificable a fin de proteger su derecho de imagen, honor e intimidad, por lo que al no hacerlo vulneró dicho principio.

Además, la parte recurrente deja de controvertir las razones en que sustenta la sentencia impugnada.

Por otra parte, los partidos aducen que en la medida de reparación que ordena difundir por 30 días el extracto de la sentencia es excesiva y desproporcionada.

En el proyecto se propone declarar que le asiste la razón al inconforme porque para implementar una medida adicional la responsable debió valorar las circunstancias particulares del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta para definir las medidas más eficaces y, en su caso, explicar por qué la sanción impuesta no era suficiente para contribuir a prevenir o evitar la repetición de la misma; por el contrario, consideró que la amonestación pública era útil para disuadir faltas similares en el futuro, por lo que no se advierte las necesidades en una acción adicional para conseguir la restitución de derechos.



Por último, se propone considerar infundado el agravio de individualización de la sanción, porque como se explica en el proyecto la responsable tomó en cuenta las circunstancias particulares que rodearon la conducta como es el número de impactos y periodo de difusión del promocional y que la imagen no fue difuminada.

De ahí que sea adecuada la calificación de la falta y la sanción impuesta.

Por ende, la propuesta de la ponencia es modificar la sentencia para dejar sin efectos la determinación de ordenar una medida de no repetición.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados está a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Consulta si hay alguna intervención en este paquete de asuntos?

Si no la hay, Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio electoral 57 con la emisión de un voto particular, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el caso del proyecto del juicio electoral 57 de 2021, se aprobó por mayoría de seis votos con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anunció la emisión de un voto particular; mientras que los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en lo contradicción de criterio número 1 de este año, se resuelve:

Único. Es inexistente la contradicción de criterio denunciada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 339 del presente año, se decide:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto.

Segundo. Se deja sin efectos la resolución señalada en el fallo.

Tercero. En plenitud de jurisdicción, se desecha la demanda en los términos precisados.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 361 y 390, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios electorales 56, 57, 58, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de reconsideración 156 y 157, ambos de este año, se resuelve:



Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada, por razones diversas a las emitidas por la autoridad responsable.

Tercero.- Se confirma la inaplicación al caso concreto del artículo señalado en el fallo.

Cuarto.- Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 80 y 84 ambos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la magistrada Janine Madeline Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 329 de 2021 promovido por Carlos González Flores y otros, a efecto de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a través de la cual se declararon infundados los agravios expuestos por la parte actora y se confirmó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para la diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada y dar vista a diversos órganos partidistas nacionales de Morena, a fin de garantizar el derecho a la información de los militantes que participan de los procesos electivos.

A consideración de la ponente, los agravios expresados devienen infundados e inoperantes. Se sostiene en el proyecto que, conforme a una resolución interna de la Comisión Nacional de Honor y Justicia y la consecuente modificación a la convocatoria, lo argumentado por la parte actora, por cuanto a la ilegalidad de procedimiento de selección de candidatos de Morena deviene infundado, al haber sido eliminada la primera insaculación reclamada y establecerse la modalidad de participación de los consejeros nacionales y locales del partido, a la par de los demás militantes.

Respecto de la falta de respuesta de la responsable de actuar de oficio ante los hechos denunciados, se considera que el agravio es fundado, pero a la postre inoperante, porque si bien es cierto que la responsable no dio respuesta en su



resolución, tal cuestión es insuficiente para determinar la revocación del acto reclamado.

Se concluye que tanto el Comité Ejecutivo Nacional como la Comisión de Elecciones actuaron válidamente conforme a las atribuciones conferidas estatutariamente y congruente con las medidas sanitarias que se han tomado derivadas de la pandemia.

Por otra parte, se considera que contrario a lo hecho valer por la parte actora, la convocatoria impugnada sí prevé medios de defensa oportunos, ya sea por la vía de medios alternativos de solución pro la vía la jurisdiccional, como se evidencia en la propuesta.

Asimismo, se sostiene que los partidos políticos tienen el deber de proporcionar la información correspondiente a todas aquellas personas que participaron en el procedimiento de selección interna, aunque puedan válidamente reservar la información respecto de otros actores políticos, tal como se sostuvo en el juicio ciudadano 238 del presente año.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada y dar vista a diversos órganos partidistas nacionales de Morena a fin de garantizar el derecho a la información de los militantes que participan en los procesos selectivos.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 44 de este año, promovido por Mauricio Sandoval Mendieta en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado Nuevo León en el Procedimiento Especial Sancionador PES-014/, perdón 2020; por el que se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia en primer término, en el proyecto se propone por lo que hace al agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad, declararlo infundado toda vez que se advierte que la Comisión Estatal Electoral formuló diversos requerimientos y se allegó de elementos que permitirían al Tribunal local dictar la determinación respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas.

Respecto a las alegaciones consistentes en que existió una incorrecta valoración sobre la inexistencia de los actos anticipados de campaña, en el proyecto se considera que el Tribunal local dio respuesta a todos y cada uno de los puntos que el actor refirió como hechos denunciados, sin que éste refiera algún hecho en concreto, elemento del caso o medio de convicción que se haya omitido valorar, de ahí que se proponga como inoperante el agravio.

Con relación al motivo de inconformidad consistente en que se omitió considerar que las encuestas difundidas debieron ser acompañadas de una metodología, se propone su inoperancia porque se trata de alegaciones novedosas.

Por último, concerniente al agravio relativo a una indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, dichos argumentos se proponen como



inoperantes, toda vez que no se controvierten las razones esenciales en que se fundó y motivó la resolución reclamada.

Por lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio electoral 45 de este año, promovido por Mauricio Sandoval Mendieta, mediante el cual impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal de esa entidad federativa que declaró improcedentes la solicitud del dictado de medidas cautelares relacionadas con la publicación de un video mensaje en las redes sociales del ciudadano Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, candidato del Partido Acción Nacional para la elección de la gubernatura en la referida entidad.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada ante la inoperancia e ineficacia de los agravios presentados porque el promovente se limita a realizar afirmaciones genéricas sin controvertir todas las razones por las que el Tribunal local sustentó la confirmación del acuerdo impugnado o plantea argumentos novedosos que no hizo valer en su recurso ante el referido Tribunal.

A consideración de la ponente, los agravios expresados por el actor ante esta instancia relacionados con la vulneración a los principios de legalidad y tutela judicial efectiva, derivada de la valoración del alcance de las manifestaciones denunciadas y respecto a la promoción de la imagen del candidato denunciado mediante la invitación a participar en un evento, resultan inoperantes por reiteración.

Por cuanto a los agravios relacionados a la omisión del estudio relativo a la demora en el dictado de medidas cautelares por parte de la autoridad administrativa y la mención dentro de las publicaciones denunciadas al PAN y que la liga de internet incluido en dichas publicaciones no llevan al sitio del evento de la Organización de las Naciones Unidas, sino a una página del partido postulante, constituyen argumentos novedosos que no se hicieron valer ante la instancia previa; de ahí que resulten inoperantes.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 46 de este año, promovido por el PRI y Kenia Cristina Durán Valdés, contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral de esa entidad, relacionada con la sanción impuesta con motivo del incumplimiento al requerimiento formulado a los actores dentro de un procedimiento sancionador iniciado por una denuncia en su contra por la supuesta comisión de actos contrarios a la normativa electoral por la entrega de bienes a la ciudadanía.

La ponencia propone confirmar la resolución reclamada, ya que al estudiar los motivos de inconformidad se concluye que no les asiste la razón a los actores, lo anterior porque contrario a lo afirmado por los promoventes, el Tribunal Electoral



local sí se pronunció sobre la totalidad de sus alegaciones, motivó su decisión sobre la reiteración de los agravios, así como del por qué resultaban infundadas sus alegaciones.

Asimismo, fue correcto que considerara que se actualizaba la cosa juzgada respecto al requerimiento formulado y motivo de la multa, en tanto que si bien en la diversa cadena impugnativa en principio se había desechado el medio de impugnación por considerar que se combatía un acto intraprocesal, lo cierto es que el Tribunal local sí se pronunció previamente con relación a si el requerimiento violentaba el derecho a no autoincriminarse; por tanto, la ponencia propone confirmar la sentencia reclamada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 149 y 150 de este año, interpuestos por los partidos locales en Jalisco Somos y Hagamos, respectivamente, en contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, mediante la cual revocó la diversa del Tribunal Electoral local y confirmó en sus términos el acuerdo del Instituto Electoral que calculó al financiamiento público para partidos políticos locales con base en lo previsto, en la modificación del artículo 13, fracción cuatro, inciso A), de la Constitución local de 2020.

Previa acumulación, en concepto de la Magistrada ponente, debe revocar a la sentencia controvertida y en consecuencia, confirmar la del Tribunal local.

Como se explica en el proyecto, la norma aplicable para el cálculo del referido financiamiento, es el artículo 13, fracción cuarta, inciso A), de la Constitución local de 2017, porque las legislaturas locales no pueden regular la forma de calcular el financiamiento de los partidos políticos locales por estar definido en la referida Ley General de Partidos Políticos.

No obstante, Sala Regional Guadalajara, en el artículo de dicha norma, al confirmar en sus términos el acuerdo del Instituto local que calculó el financiamiento de forma distinta a la prevista en la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia del Tribunal local porque de manera correcta concluyó que resultan aplicables los numerales 1 y 2 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos para calcular, en primer término, el monto total de financiamiento público anual a los partidos políticos locales, por sus actividades ordinarias permanentes, con independencia de que los recurrentes no han participado en algún proceso electoral.

Y hecho lo anterior, distribuir ese monto total entre los partidos locales a fin, perdón, a partir de las particularidades de cada caso.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 55 de este año, promovido por Angélica Ledesma Mesta en su carácter de diputada federal suplente para controvertir el acuerdo por el cual, la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral desechó la denuncia que presento en contra de



Melba Nelia Farías Zambrano, como diputada federal propietaria por presunta violencia política en razón de género, vulneración al derecho de votar y ser votada, y al artículo 134 de la Constitución federal por actos tendentes a condicionar su acceso al ejercicio del referido cargo, coaccionarla para participar en actos de corrupción y desvío de recursos públicos para financiar una campaña electoral y despojarla de su derecho a desempeñar.

La ponencia propone revocar el acuerdo controvertido para el efecto de que la referida la Unidad Técnica de no advertir causa de improcedencia inicie el procedimiento administrativo sancionador en la vía que corresponda, investigue de manera oportuna, expedita y exhaustiva los hechos denunciados y remita el expediente a la Sala Especializada para que esta realice el análisis contextual de los hechos y de las constancias, criterio del expediente, determine si se actualiza alguna falta y, en consecuencia, imponga una sanción.

Como se explica en el proyecto, a partir de plena deficiencia de la queja, en concepto de la magistrada ponente, resultan fundados los planteamientos de la recurrente, porque la responsable fragmentó el análisis de los hechos, inadvirtiéndole la verdadera pretensión de la recurrente, sin considerar que, en los casos que se alega violencia política por razón de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben actuar con la debida diligencia y tramitar el asunto con perspectiva de género, analizando todos los hechos y agravios expuestos y ejercer sus facultades de investigación para visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género, en caso que el material probatorio no sea suficiente para aclararlo.

Con base en lo anterior, se propone revocar la resolución reclamada para los efectos mencionados.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos, anunciado que en el juicio ciudadano 329 haré un voto concurrente por lo que toca a un estudio de uno de los agravios.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos con la precisión de que en el caso del juicio ciudadano 329 de este año, usted magistrado presidente, ha anunciado la emisión de un voto concurrente, por lo que toca al estudio de uno de los agravios hechos valer.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 329 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se da vista al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en términos de la ejecutoria.



En los juicios electorales 44, 45 y 46, todos del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de reconsideración 149 y 150, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se confirma la sentencia señalada en el fallo, en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 55 del presente año se decide:

Único.- Se revoca el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Secretario general ahora dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto que formula el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón respecto del juicio electoral 59 del año en curso, promovido por Fuerza por México para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima dictada en el Procedimiento Especial Sancionador 1 de este año, en la que declaró inexistentes las infracciones de actos anticipados de campaña, difusión de propaganda en lugar prohibido y uso de recursos públicos atribuidos a Indira Vizcaíno Silva, en su calidad de precandidata a la gubernatura de Colima y los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que el Tribunal local no atendió de manera exhaustiva los planteamientos que se sometieron a su consideración, lo anterior ya que la autoridad responsable dejó de estudiar si la asistencia de la precandidata a un evento en las oficinas del órgano de operación del IMSS en Colima en el que se donaron medicamentos para el tratamiento del COVID-19 y la difusión de mensajes en redes sociales de la precandidata constituirían actos anticipados de campaña.

En efecto, el Tribunal local centró su análisis en que la donación de los medicamentos no fue hecha por la precandidata y omitió analizar de manera integral si la asistencia al evento y la difusión de imágenes en redes sociales transgredía la normativa electoral, por lo que se violó el principio de exhaustividad al no estudiar la totalidad de hechos que se sometieron a su consideración.

Por lo anterior se propone revocar la resolución impugnada para que la responsable analice si del material probatorio se acredita la asistencia de la precandidata al



evento denunciado y determine si con ello se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, tomando en cuenta los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior.

Además, se orden al Tribunal local que de manera integral analice las conductas denunciadas y determine si se acredita o no la difusión de propaganda en lugar prohibido y sin la donación de medicamentos constituye un uso de recursos públicos para beneficiar a la precandidata denunciada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 190 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 398 de 2021 y acumulado.

La resolución de la autoridad responsable analizó la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que confirmó el acuerdo OPLEV/CG-016/202, emitido por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante el cual contestó una consulta formulada por tres regidores.

En respuesta a la consulta el OPLE sostuvo que el artículo 70, párrafo segundo de la Constitución local prohibía no solo la reelección, sino también que miembros del ayuntamiento fuesen postulados para algún cargo diverso al que actualmente ocupan al interior de dicho órgano.

La Sala Regional Xalapa revocó esa determinación al considerar que la norma local referida permite otra lectura menos restrictiva que permitiría a los regidores buscar el cargo de presidentes municipales en sus ayuntamientos.

El proyecto propone confirmar la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, ya que efectivamente la interpretación más favorable de la norma local admite que los regidores de un ayuntamiento pueden válidamente ser candidatos a la presidencia municipal de dicho órgano municipal en la siguiente elección.

En el proyecto se aclara que debido a que en Veracruz la reelección está prohibida, ya que la duración de los ayuntamientos es de cuatro años, la visión de la norma local que es más favorable tanto a los actores políticos, como a la sociedad veracruzana, es aquella que permite la continuidad de los integrantes del ayuntamiento a través de las elecciones continuas de los mismos integrantes, pero a cargos distintos de los previamente ostentados.

Aunque el texto de la norma local tuvo su origen en una visión que privilegiaba el principio de no reelección a partir de una admisión acorde a la Constitución General vigente en el año 2000, con el abandono de este modelo prohibicionista a partir de la reforma constitucional de 2014, se propicia la continuidad como pauta de la planeación estratégica del desarrollo local.

Este cambio de paradigma generó un marco interpretativo más amplio que privilegia el que las autoridades sometan a la valoración del electorado su gestión, mientras que los ciudadanos en un entorno de competencia política deciden sobre



la continuidad o la alternancia, de acuerdo con los resultados obtenidos y las propuestas de cambio.

En conclusión, se estima que no le asiste la razón al partido recurrente, pues la argumentación interpretativa de la Sala Regional es la más favorable y congruente del derecho a votar y a ser votado, así como compatible con el actual régimen constitucional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención en este paquete de asuntos?

Si no la hay, Secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio electoral 59 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 190 del presente año, se decide:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que nos somete a consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 309 de 2021, promovido por Laura Magdalena Zayden Pavón, en contra del acuerdo del Pleno del Senado de la República de 11 de marzo del presente año, mediante el cual se designó a Idamis Pastor Betancourt, como Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios porque de manera contraria a lo que sostiene la actora, esta Sala Superior considera que los documentos que la C. interesada presentó ante el Senado consistentes en su currículum vitae, credencial de elector y escrito de protesta de decir verdad, son suficientes para acreditar el cumplimiento del requisito de residencia previsto en el artículo 115, inciso E), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, se consideran infundados los argumentos de la promovente, en los que afirma que la tercera interesada carece de experiencia en la materia para ejercer el cargo de magistrada electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 115, inciso h) de la Ley General referida.



En el proyecto, se sostiene para que la designación acorde a la normativa electoral y la convocatoria no se exige que deba ser necesariamente electo el que tenga mayor experiencia o se haya desempeñado en un cargo jurisdiccional o administrativo-electoral, sino se requiera que se reúnan los requisitos legales, dentro de los cuales se encuentra el conocimiento en la materia, cuestión que la ahora magistrada acreditó ante el Senado con la documentación presentada.

En consecuencia, se propone confirmar la designación de Idamis Pastor Betancourt como magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave 364 de este año, promovido por Fortino Rangel Amezcuita por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador por el que impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local 39 del año en curso que revoca la respuesta otorgada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al ser la autoridad competente dé respuesta a la solicitud del actor relativa a la ampliación de un plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Una vez reunidos los requisitos de procedencia, del argumento hecho valer por la parte actora resulta infundado e inoperante por los siguientes motivos:

Lo infundado del agravio radica en que, contrariamente a lo señalado por el actor, el Tribunal local al considerar que la Secretaría Ejecutiva resultaba incompetente para dar respuesta a la solicitud del actor, relativa a la ampliación del término para recabar el apoyo ciudadano se encontraba impedido para analizar si la respuesta resultaba legalmente correcto o no, sin que el actor controvierta los motivos y consideraciones que el Tribunal local realizó para concluir de la manera en que lo hizo.

Por tanto, es inoperante el agravio, al no advertirse que el actor controvierta las consideraciones torales de la sentencia impugnada, entre ellas que la Secretaría Ejecutiva del Instituto local carece de competencia para emitir una respuesta respecto de su solicitud de ampliar el plazo para la obtención del apoyo ciudadano y que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para dar respuesta a la señalada solicitud, al haber ejercido las facultades de la acción para ajustar a una fecha la conclusión del periodo de precampañas y relativo para recabar apoyos ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.

Por tales motivos la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada en el presente asunto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

No habiéndola, secretario, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 309 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la designación de la magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 364 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral número 51 del presente año, interpuesto por Mauricio Sandoval Mendieta en contra de la resolución el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Fernando Alejandro Larrazábal Bretón y al PAN.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo alegado por el actor en la omisión de allegarse de mayores elementos, pues de autos se desprende que la autoridad sustanciadora también requirió algunos elementos de convicción que estimó pertinentes para instruir el procedimiento sancionador.

Por otra parte, se considera infundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad y congruencia, pues del análisis efectuado a la resolución impugnada se advierte que la responsable sí atendió todos los planteamientos que fueron sometidos a su consideración y a partir de lo anterior expresó los razonamientos que le llevaron a concluir la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Asimismo, se estima que no le asiste la razón al actor cuando alega una indebida fundamentación y motivación, pues de un análisis efectuado a la resolución controvertida se desprende que la responsable cumplió con la obligación constitucional de citar los preceptos legales aplicables al caso y señalar los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevaron a concluir que no se configuraban las conductas denunciadas.



Por último, respecto a los precedentes que cita y que estima que son aplicables al caso, tampoco le asiste la razón, pues los mismos parten de consideraciones distintas al caso en estudio.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 40 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario en contra de la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que confirmó la modificación al convenio de coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas, dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Se propone desestimar los planteamientos del partido actor en los que señala que debió ordenarse la separación del Partido Nueva Alianza Zacatecas de la citada alianza electoral; lo anterior, porque se considera que cuando un instituto político pretende separarse de una coalición a la que pertenezca deberá dar aviso de su retiro al Instituto Electoral respectivo, adjuntando la documentación que evidencia que los órganos partidistas autorizados para formar la coalición también aprueba su separación, y lo anterior debe acontecer en el momento previsto en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones; es decir, antes del inicio del plazo de registro de candidaturas, so pena que de no realizarse en tales términos la solicitud de retiro no generará efectos jurídicos.

En el caso, es un hecho no controvertido que el Partido Nueva Alianza Zacatecas avisó del retiro de la coalición el 25 de febrero, sin embargo, no adjuntó la documentación que acreditara la aprobación de esa separación por parte del órgano estatutariamente facultado para ello, y si bien presentó dichos documentos el 26 de febrero, ese día ya había iniciado el registro de candidaturas, por lo que se considera extemporánea.

Asimismo, en el proyecto se detalla que aun de aceptar la premisa del actor en el sentido de que es posible tomar en cuenta la documentación presentada fuera del plazo señalado en la norma, ello en nada le beneficiaría, porque de las constancias del expediente se advierte que luego de solicitar su separación el partido en cuestión expresó el deseo de permanecer en la coalición, por lo que en ese supuesto quedaría firme la última voluntad de dicho partido.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 76 de este año, interpuesto por Morena en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada por la que se determinó la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta por parte del recurrente, por haber incluido en la pauta federal promocionales vinculados con el proceso local de Sonora.

En primer lugar, se propone como infundados los agravios relativos a que la responsable no acreditó un uso indebido de la pauta, porque si bien los partidos políticos cuentan con la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión, y con el derecho a la libertad de expresión para diseñar los contenidos de sus promocionales, esos derechos no son absolutos, al encontrar una de sus



limitaciones en el respeto a las reglas que buscan garantizar la equidad en contiendas electorales, por lo que dichas prerrogativas no protegen la difusión de promocionales en una pauta como les corresponde.

Además de ello, en la especie está demostrado que en la pauta federal fueron difundidos promocionales que contienen elementos que son propios de la pauta local, que en principio no deberían de estarse difundiendo en la vía federal.

Asimismo, se consideran infundados los planteamientos relacionados con la individualización de la sanción, toda vez que contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable sí fundó y motivó su determinación de calificar la falta como grave ordinaria, porque para llegar a esa conclusión analizó los elementos exigidos por la norma, tales como el bien jurídico tutelado, la intencionalidad, el lucro o beneficio económico obtenido y la reincidencia sin que el recurrente controvierta de manera concreta la multa impuesta.

Por lo anterior, se propone confirmar la determinación impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 85 de esta anualidad, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del desechamiento de la queja presentada en contra de un presunto precandidato a una diputación federal de Morena, por infracciones en materia de precampaña decretado por el Consejo Distrital 2 del INE en Nayarit.

En el proyecto se declara fundado el agravio relativo a que fue excesiva la determinación de desechamiento, pues del análisis de los hechos narrados en la denuncia, del caudal probatorio aportado y de las diligencias derivadas de la sustanciación, es posible advertir que existen indicios sobre la probable existencia de infracciones en materia electoral, por lo que resulta insuficiente para la clara inexistencia de la infracción, previo a la instrucción del procedimiento, la declaración del partido político involucrado relativa a que no llevó a cabo un procedimiento de selección de precandidaturas, pues existen en el expediente, elementos probatorios que contradicen dicha afirmación.

Por lo anterior se propone revocar la determinación impugnada a efecto de que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, la responsable admita la queja interpuesta por el PAN e instruya el procedimiento conforme a sus atribuciones legales.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

No habiéndola, secretario por favor tome la votación.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: Son mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio electoral 51 de este año, se resuelve:



Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 40 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 76 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 85 del presente año, se decide:

Único.- Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 21 proyectos de sentencia, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas del asunto general 70 en el juicio ciudadano 370, el recurso apelación 56, todos de este año y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 188 de 2020 presentados a fin de controvertir, respectivamente, la manifestación de intención de candidatura independiente a diputado local por el Distrito 35 con cabecera en Metepec, Estado de México.

La consulta formulada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionada con la posición del partido frente a la implementación de acciones afirmativas para grupos vulnerables.

La negativa de incluir a la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo relativo a la adopción de medidas extraordinarias frente a la pandemia por COVID-19, así como la determinación de la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones, determinó el incumplimiento de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral por la omisión o alteración en la transmisión de promocionales por diversas concesionarias de radio y televisión con cobertura en Hidalgo y Coahuila.

La improcedencia se actualiza porque las demandas carecen de firma autógrafa.



A continuación se propone desechar las demandas del juicio ciudadano 394, el recurso de apelación 67, los recursos de reconsideración 163 y 164, cuya acumulación se propone, así como el 218 y 222, cuya acumulación se propone, todos de este año, presentados a fin de controvertir, respectivamente, la inadmisión de una prueba audiovisual dentro de un procedimiento de remoción de consejeros en Hidalgo; la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral sobre la geografía electoral y materiales cartográficos del país; la distribución del financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales y locales, así como los gastos de las candidaturas independientes en Jalisco y la cuota en la implementación de acciones afirmativas en favor de la comunidad LGTBTTIQ+ y con discapacidad en Aguascalientes, lo anterior porque el acto que se combate en el juicio ciudadano 394 no es definitivo ni firme.

En los recursos de reconsideración 163 y 164 los promoventes carecen de interés jurídico.

El recurso de apelación 67 ha quedado sin materia.

Por lo que hace a los recursos restantes, su presentación fue extemporánea.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 126, 193, 196, el 197 y 198, cuya acumulación se propone, 199, 200, 201 y 202, cuya acumulación se propone; 206, el 207 y 208, cuya acumulación se propone; el 209, 211 a 217, cuya acumulación se propone; 210, 219 y 220, todos del 2021, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de las Salas Regionales Monterrey y Xalapa, relacionados con la exclusión para presidir alguna de las comisiones edilicias en el ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas; las designaciones de los candidatos por Morena a las presidencias municipales de Othon P. Blanco, Cozumel, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, Lázaro Cárdenas, José María Morelos y Solidaridad, respectivamente, en Quintana Roo.

La designación de la presidencia del Consejo Municipal de Cozumel del Instituto Electoral de Quintana Roo. Las sanciones impuestas por la comisión de promoción personalizada de integrantes de un ayuntamiento y de una diputada local en Campeche.

La supuesta comisión de violencia política de género atribuida al presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, así como la validación del reglamento para la postulación y registro de cargos de elección locales en Chiapas.

En los proyectos se estima que los medios son improcedentes porque no se cumple el requisito especial de procedencia, ya que los fallos combatidos no son sentencias de fondo o en su caso no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso la responsable solo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consultaría si hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con toda la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Parece que se desconectó nuevamente. Si pueden revisar con el área técnica.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Inmediatamente, Magistrado.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Parece que ya se conectó, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, estábamos tomando la votación respecto del bloque de improcedencias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas, excepto del REC-126 y 219, por considerar que se surte el registro de procedencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con todas las propuestas, con excepción del REC 219, donde también estimo que se surte el requisito de procedencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, en el caso del proyecto de recurso de reconsideración 126 de 2021, se aprobó por mayoría de seis votos con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y, por otra parte, en el caso del proyecto de recurso de reconsideración 219 de 2021, el mismo se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de usted, Magistrado Presidente, al considerar que sí se cumple el requisito de procedencia.

Mientras que en los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión por videoconferencia y siendo las 17:20 de este 31 de marzo, se levanta la sesión.

Gracias y buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este



órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 19/04/2021 09:05:47 p. m.

Hash:  HMWrdwHzdsUJKsGNvzWVL8CFinss435luzKNGg2Dpcg=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 19/04/2021 08:07:49 p. m.

Hash:  nlWrNK+1BJuKrT1pg5zEG4nBu05niaaMX9+Bg0ET6jQ=